

**LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE: UNA PRESTACIÓN CONCEBIDA POR CLASES
INFLUYENTES QUE HA EVOLUCIONADO PARA TODA LA POBLACIÓN**



Pontificia Universidad
JAVERIANA
Bogotá

AUTOR:
NICOLÁS DAVID MORA ORTIZ

TRABAJO PRESENTADO CON EL FIN DE OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

DIRECTORA
JULIANA MORAD ACERO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO LABORAL

Bogotá, Colombia
(2020)

ADVERTENCIA

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Sólo velará por que no se publique nada contrario al dogma y la moral católica y porque las tesis no contengan ataques puramente personales, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

AGRADECIMIENTOS

Especialmente a mis padres, que siempre dieron todo con el fin de apoyarme a cumplir mis metas. A la doctora Juliana Morad Acero, que no solo obro como directora del proyecto, sino que también me permitió reconocer la importancia de los buenos tutores para comprender la función social de nuestra profesión. Por último, a mi amigo Santiago Tovar y la doctora Dina Ortega quienes me motivaron a incursionarme en este proyecto del cual me siento orgulloso.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN.....	8
INTRODUCCIÓN.....	9
REGALO ESTATAL POR SERVIR A LA PATRIA.....	13
1.1. CONTEXTO HISTÓRICO.....	13
1.2. MONTEPÍO MILITAR.....	15
1.3. NUEVO ESTADO, NUEVO SIGLO, MISMA RELIGIÓN Y NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA....	17
1.4. LA PREVISIÓN SOCIAL, UN ÁREA DESTINADA A LA SALUD	19
1.5. LA FAMILIA MILITAR Y DEL SECTOR PÚBLICO COMO BENEFICIARIA	21
1.6. CONCLUSIONES PRELIMINARES: REGALO ESTATAL POR SERVIR A LA PATRIA.....	25
LA SEGURIDAD SOCIAL BAJO EL BIENESTAR SOCIAL COMO UN NUEVO INTEGRANTE.....	29
2.1. ALEMANIA, GRAN BRETAÑA Y ESTADOS UNIDOS COMO CUNA DEL SEGURO SOCIAL	29
2.2. SEGURIDAD SOCIAL PARA LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO	33
2.3. LA SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA.....	34
2.3.1. Antecedentes de la Seguridad Social en Colombia.....	34
2.3.2 Surgimiento y finalidad de la Seguridad Social	38
2.3.2.2. Principios de la Seguridad Social.....	42
2.3.2.2.1 Principio de universalidad	43
2.3.2.2.2 Principio de integridad de prestaciones.....	43
2.3.2.2.3 Principio de solidaridad.....	43
2.3.2.2.4 Principio de eficiencia.....	44

2.3.2.2.5 Principio de igualdad.....	44
2.4. CONCLUSIONES PRELIMINARES: LA SEGURIDAD SOCIAL BAJO EL BIENESTAR SOCIAL COMO UN NUEVO INTEGRANTE.....	44
LA COEXISTENCIA DE RÉGIMENES QUE CULMINA CON UNIFICACIÓN.....	47
3.1. CONSOLIDACIÓN DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL Y EL “PATRÓN PRIVADO” COMO EXPERIMENTO DEL SEGURO SOCIAL.....	48
3.1.1. Caja Nacional de Previsión Social	48
3.1.2. Instituto Colombiano de Seguros Sociales	49
3.2. EL ARRIBO INSTITUCIONAL DE LA PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE	51
3.2.1. Ley 90 de 1946. La primera del régimen privado	51
3.2.1.1. Nueva institución, pero mismo responsable.....	52
3.2.1.2. ¿Beneficiarios católicos y socialmente aceptados?.....	53
3.2.1.3. Pensión para el cónyuge hombre, sí y solo sí, es invalido	53
3.2.2. Decreto 2663 de 1950 compilado por Código Sustantivo del Trabajo de 1950	54
3.2.2.1. Pensión, sí, pero solo ante la pobreza.....	54
3.2.2.2. Hijos legítimos mesada pensional completa, sobre el natural o impuro	55
3.2.2.3. Primeros órdenes excluyentes institucionales de beneficiarios.....	56
3.2.3. Ley 171 de 1961	56
3.3. INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES, DEL PAPEL, HACÍA LA PRÁCTICA.....	57
3.3.1. Decreto 3041 de 1966.	57
3.3.1.1. Diferencia entre sustitución pensional y pensión de sobreviviente.....	58
3.4. EVOLUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO ESTRUCTURADAS CON EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO DE 1950	60

3.4.1. Decreto 3135 de 1968	60
3.4.2 Decreto 1848 de 1969	61
3.5. LA EVOLUCIÓN EN LOS AÑOS SETENTA	62
3.5.1. Decreto Ley 224 de 1972: pensión de sobreviviente sin cumplimiento de todos los requisitos por parte del afiliado	62
3.5.2. Ley 33 de 1973: el regreso de las pensiones vitalicias	63
3.5.3. Ley 12 de 1975: compañera permanente como beneficiario, si y solo sí, a falta de cónyuge supérstite	65
3.5.4. Ley 44 de 1977: cónyuge <<sano>> como beneficiario	66
3.6. ÚLTIMAS DISPOSICIONES ANTES DE LA UNIFICACIÓN DE LOS NOVENTA	66
3.6.1. Ley 71 de 1988: La unificación del régimen público	67
3.6.2. Decreto 758 de 1990: La evolución del sector público como base del privado	68
3.7. CONCLUSIONES PRELIMINARES: LA COEXISTENCIA DE REGÍMENES QUE CULMINA CON UNIFICACIÓN	69
LA APERTURA ECONÓMICA DA LUGAR A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, Y A SU VEZ, UNA REFORMA PENSIONAL	72
4.1. CONTEXTO HISTÓRICO PREVIO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991	73
4.2. ARRIBO DE UNA CONSTITUCIÓN CON UN AMPLIO CATÁLOGO DE DERECHOS	75
4.2.1. Estado Social de Derecho	77
4.3. NACE LA LEY 100 DE 1993 BAJO EL MARCO CONSTITUCIONAL	78
4.4. LEY 797 DE 2003: UNA REFORMA CON BASE EN LA SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA	81
4.4.1. Reformas a los beneficiarios	82
4.4.2. Reformas en cuanto a los requisitos	85

4.4.3. Monto de la pensión de sobreviviente.....	86
4.5. CONCLUSIONES PRELIMINARES: LA APERTURA ECONÓMICA DA LUGAR A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, Y SU VEZ, UNA REFORMA PENSIONAL	87
CONCLUSIONES DEL PROYECTO	89

Resumen

El texto académico que se presentará bajo un desarrollo histórico, presenta al lector la basta historia de la pensión por causa de muerte en Colombia. En un primer momento se muestra la situación de la Nueva Granada del siglo XIX, una época de beneficios militares y religiosos. Posteriormente se presenta un recuento histórico respecto a la conformación de la seguridad social, el cual, da paso a la sustitución pensional. Llegado este punto, el trabajo concluye con el actual régimen que fue desarrollado gracias al Estado Social de Derecho promulgado por la Constitución Política de 1991.

Palabras clave: Pensión de sobreviviente, sustitución pensional, historia pensional, seguridad social

Abstract

The academic text will be presented under a historical methodology, which aims to introduce the reader to the coarse history of the death pension in Colombia. In the first place, it focuses on the New Granada of the nineteenth century, a time of military and religious benefits. Subsequently, a historical account will be given of the formation of social security, which will give way to the exercise of the same with regard to pension substitution. At this point, the work concludes with the current regime that was developed thanks to the Social State of Law promulgated by the Political Constitution of 1991.

Key words: Survivor's pension, pension replacement, pensional history, social security.

Introducción

Las pensiones en Colombia comprenden uno de los temas más controvertidos y móviles que incursionan dentro de las instituciones del régimen jurídico. Aludiendo a dicha movilidad, nace la base del presente proyecto de investigación, el cual, busca identificar los cambios más importantes sobre la institución.

Ahora bien, el objetivo del presente proyecto no será únicamente el estudio del cambio normativo, sino: establecer qué está detrás del desarrollo de esta institución, qué motiva el cambio y porqué han sido necesarios estos cambios para cumplir con los principios de la pensión por causa de muerte durante cada época.

Asume la complejidad de las normas jurídicas como fenómenos sociales, económicos, políticos e históricos. Para esta investigación, si bien una norma jurídica ordena el comportamiento de las personas, es un hecho que además responde a circunstancias sociales e intereses políticos determinados y que está atada a un desarrollo histórico. Esta riqueza permite comprender de qué manera muchas instituciones siguen leyéndose como excluyentes y cómo han ido abrazando intereses diversos incluso de actores internacionales.

En ese orden de ideas, con el fin de realizar una investigación precisa, novedosa y alejada de la obviedad, el presente proyecto incursionará únicamente en la pensión de sobreviviente, atendiendo la riqueza de factores externos que han influenciado sobre ella muchos de los cuales son ajenos al derecho laboral.

El presente proyecto es el resultado de meses de investigación, los cuales, fueron invertidos en la elaboración de una matriz organizada en categorías de análisis. Así, esta investigación sigue una metodología de corte cualitativo que emplea el método de revisión documental y construcción de matrices. Los datos obtenidos, fueron organizados cronológicamente en una columna de la tabla para ser analizados a la luz de diversas categorías construidas y relacionadas en las filas del documento que se anexa.

Así pues, el primer capítulo del proyecto expone los inicios de la República de la Nueva Granada, donde reinaba la fe católica y los héroes de guerra que habían logrado desterrar al poder español dando fin a la época colonial. Las pensiones en esa época se caracterizaron por ser un beneficio <<personalismo>>, reservado a grupos sociales exclusivos.

Junto con ello, todo el siglo XIX se desarrolló bajo la misma ideología, sin presentar grandes cambios hasta la consolidación de la Constitución Política de 1886, en la cual, se afianzó el poder conservador bajo la soberanía de un Estado que emulaba el Segundo Imperio Francés.

Ahora bien, recordemos que paralelamente a la Constitución Política de 1886, en Europa, especialmente en Alemania, se estaba consolidando el seguro social, promulgado bajo la idea del estado intervencionista que pretendía involucrar al estado en problemáticas sociales de los ciudadanos, bajo un sistema de seguros asistenciales y económicos encaminados especialmente a los trabajadores.

Al llegar a este punto, el segundo capítulo del proyecto busca exponer la evolución del seguro social alemán junto con el informe británico de William Beveridge, los cuales, han sido catalogados

como precursores de la institución de la seguridad social en el mundo; posteriormente, se ahondará en la forma cómo estos conceptos arribaron a nuestro país, tomando como puente la Constitución de Querétaro de 1917, contribuyendo con la consolidación del Instituto Colombiano de Seguros Sociales y la Caja Nacional de Previsión hacia mediados del siglo XX en Colombia.

Ya con la llegada de las instituciones sociales a Colombia, doy apertura el tercer capítulo, el cual, presentará una recolección cronológica de las normas que hicieron evolucionar la pensión por causa de muerte. Junto a esto, se abordarán los siguientes temas: los requisitos para acceder, los beneficiarios y la duración de las mesadas pensionales, entre otros.

En dicho capítulo se hará énfasis en la evolución de los regímenes privado y público por separado; adicionalmente, se evidenciará un cambio en el pensamiento social del pueblo colombiano, a partir de un aumento de las parejas bajo <<concubinato>>, en comparación con las parejas que contrajeron matrimonio católico.

Tal cambio social, lo demostraré apoyándome en cifras y junto con ellas, evidenciaré cómo se tuvieron que adaptar las políticas sociales para cumplir con los nuevos reclamos sociales en torno a los parámetros de cobertura, ya que estos siempre se habían esbozado alrededor del matrimonio católico. De igual forma, se presentarán los requisitos y las diferencias entre la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes que tienen como fin atender las contingencias derivadas de la muerte del afiliado.

Posteriormente a todo este desarrollo contemplado en el tercer capítulo, doy paso al cuarto y último capítulo del proyecto, donde la coexistencia de regímenes llegaría a su fin gracias a la reforma pensional introducida por la Ley 100 de 1993, bajo la Constitución Política de 1991.

A propósito, la Constitución Política de 1991, será la base del último capítulo del proyecto, en el cual, expondré: primero los motivos que motivaron el cambio de la concepción de Estado a partir del contexto histórico del siglo XX; seguido de un estudio sobre la pensión de sobrevivientes contemplada en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, culminando con el desarrollo jurisprudencial más reciente que ha tenido la figura.

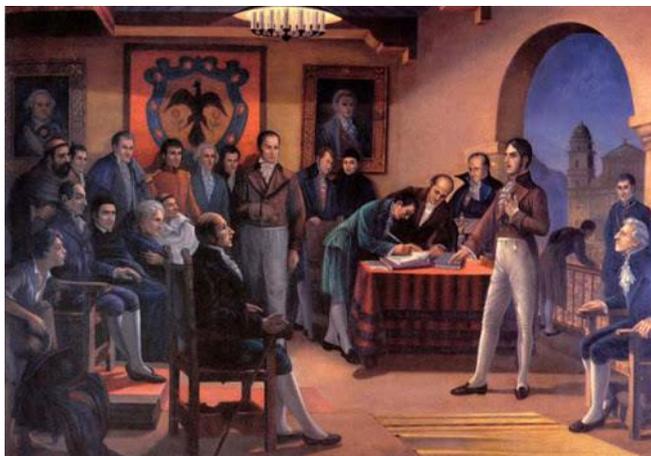
Posterior a la Constitución Política de 1991, la pensión de sobreviviente tomaría un papel más protagónico en el país, gracias a su calificación como derecho constitucional, de aplicación universal y no radicado exclusivamente en el sector laboral tal y como sucedió hasta la culminación del siglo XX.

Por último, cabe señalar que cada capítulo concluye con un examen sobre las categorías principales de análisis que lo guiaron. Estas categorías envuelven los temas principales más relevantes en el desarrollo histórico que se va presentando. Aunado, al facilitar un análisis transversal de todo el proyecto, las conclusiones finales, se articulan atendiéndolas plenamente.

Sin más preámbulo doy paso al estudio histórico de la pensión de sobrevivientes.

Capítulo I:

Regalo estatal por servir a la patria



1.1. Contexto histórico

Ninguna institución, por más universal que sea, puede ser estudiada sin ningún tipo de contexto y menos, una institución pensional que se ve ampliamente influenciada por el contexto político, económico y social, en el que surge.

En ese orden de ideas, nuestra historia da inicio con la naciente República de la Nueva Granada en su búsqueda por consolidar un Estado sólido e independiente, so pena de seguir atada a muchas instituciones y costumbres procedentes de la península ibérica. En esta búsqueda, sin embargo, la Nueva Granada, presentaba graves problemas económicos: la preponderante deuda externa y que su producto por habitante había sido calculado en alrededor de 27,4 pesos plata (Kalmanovitz, 2008, pág. 16) contra 41,6 pesos que pudo tener Nueva España (Ibídem). Esto nos permite deducir que el Estado era pobre y tenía una posición en nada competitiva en el comercio internacional tras la independencia.

A continuación, se analizará la influencia española en el papel de la mujer dentro de la sociedad, en el Montepío Militar y el Estado bajo la concepción de la iglesia – Estado. La influencia de la iglesia se evidencia con la promulgación de la Constitución de Cúcuta de 1821¹. En razón a que se tuvo en mente la voluntad de Dios como máximo soberano de la naciente república (Sosa Abella, 2009, pág. 82), bajo el entendido que: “ha sido la religión de nuestros padres y es la religión del Estado” (Uribe Vargas, Las constituciones de Colombia. Tomo II, 1977, pág. 708).

Se deduce que las instituciones provenientes de la iglesia fueron imperantes en la Nueva Granada, puesto que influenciaron y establecieron límites al momento de otorgar beneficios en favor de la sociedad. Lo mismo resalta en su relevancia atendiendo la concepción de beneficio que tuvieron las pensiones a lo largo del siglo XIX y principios del XX que demostraré a lo largo del presente capítulo. En efecto, “la pensión de sobrevivientes tiene sus raíces en el siglo XIX, cuando desde los albores de la independencia se iniciaron reconocimientos a los sobrevivientes de los militares fallecidos al servicio de la naciente República” (Blanco & Bravo, 2018, pág. 2). Dichos <<reconocimientos>>, son el resultado de: los resguardos, “que funcionaban como un fondo comunal para sostenimiento de huérfanos, viudos y pobres” (Martínez Cifuentes, 2018, pág. 3); y, de los Montepíos Militares que desarrollaré en el siguiente acápite.

De acuerdo con lo dicho, los reconocimientos de las pensiones se presentaban bajo: “situaciones de tratamiento singular a ciertas personas o grupos de empleados y funcionarios estatales que

¹ Fue la primera Constitución Política en ser efectiva en nuestro país posterior al proceso de independencia de 1819.

perduraron prácticamente a lo largo del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, reconocidas mediante leyes”. (Blanco & Bravo, 2018, pág. 2).

Así, se pueden inferir diversas circunstancias que impactarían en el diseño jurídico de las instituciones de la Nueva Granada y concretamente de la pensión que nos ocupa: la búsqueda de un Estado independiente, que, no obstante, se encontraba empobrecido tras diferentes y desgastantes guerras de independencia; incipientes regulaciones atadas a la institución católica por la influencia española y el beneficio pensional a un grupo reducido social que son los militares.

1.2. Montepío Militar

Un montepío es definido por la Real Academia de la Lengua Española como: “Depósito de dinero, formado ordinariamente de los descuentos hechos a los individuos de una corporación, o de otras contribuciones, para socorrer a sus viudas y huérfanos”. Dicha institución es pertinente en la investigación, porque en Colombia es considerado como el antecedente más remoto de la seguridad social (Martínez Cifuentes, 2018, pág. 3) y de la pensión de sobreviviente. (Blanco & Bravo, 2018, pág. 2).

El Montepío Militar, fue una figura de origen europeo propia de la época colonial que surge en el transcurso del siglo XVIII. Forma parte de la preocupación social del Estado en promover el bienestar de sus súbditos. Asimismo, su aparición se explica por el protagonismo del Ejército y de la Armada en la política borbónica. (Herraíz de Mota, 2005, pág. 180).

Ahora bien, dejando de lado el origen español, en Colombia según la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el Montepío Militar:

“Era una incipiente institución de previsión, con carácter mutual, que existía desde la época de la independencia, fue reglamentada estableciéndose afiliaciones forzosas y cotizaciones de tres centavos por peso sobre los sueldos para los Oficiales del Ejército y Marina, y voluntarias para los militares retirados. A la muerte del afiliado que hubiere contribuido por lo menos dos años, el Montepío pagaba a su viuda o hijos, asignaciones mensuales que se extinguían por muerte de la viuda, mayoría de edad de los hijos varones y matrimonio para las mujeres” (Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, 2020)

Lo anterior, permite corroborar que efectivamente fue un gran antecedente para lo que hoy se conoce como pensión de sobreviviente. Sin embargo, el régimen militar, no consideraba estos pagos a la viuda o hijos como una pensión de origen estatal, ya que el origen de los recursos allegados a los beneficiarios en razón del Montepío Militar eran diferentes al patrimonio estatal. (Ibídem).

Cabe especificar que los pagos del Montepío sólo pasaron a ser estatales hasta la promulgación de la Ley 131 de 1915, en donde sus recursos pasaron a ser parte de la Tesorería de la República y se unificaron con el régimen de recompensas y de pensiones de las Fuerzas Armadas de Colombia. (Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, 2020)

A manera de conclusión preliminar, el Montepío Militar, a pesar de su origen español continuó ejerciendo una gran influencia bajo la consolidación de la República de la Nueva Granada², generado así los primeros auxilios a viudas posterior a la gesta de la independencia. No obstante, se puede considerar que el Montepío Militar contenía únicamente los dos grandes sectores de la

² En 1827 fue suprimido el Montepío Militar, sin embargo, años más tarde, mediante la Ley 9 de 1843, se restableció como consecuencia al pedido de muchos militares, ya que muchas familias quedaron desprotegidas luego del fallecimiento de militares en combate (Fortich Lozano, 2012, pág. 2)

sociedad nueva granadina: los militares y la religión, este último, porque la institución únicamente protege vínculos emanados del matrimonio católico.

Cabe señalar además que, los montepíos resaltan como una figura importante en la gesta de la independencia ya que permitieron proteger a quienes la había adelantado. De nada valía la independencia si quienes la gestaron morían de hambre. No garantizarles protección amenazaba también el débil y joven estado naciente, pues en parte debilitaba la confianza en las jóvenes instituciones.

1.3.Nuevo Estado, nuevo siglo, misma religión y nueva Constitución Política

Colombia antes de la promulgación de la Constitución de 1886 repudiaba los pensamientos españoles. (Jaramillo Uribe, 1997, pág. 77), por lo que se buscaba erigir bajo los pensamientos de origen francés y norteamericanos (Malagon Pinzón, 2006, pág. 67). Dichas construcciones eran ampliamente aceptadas en la sociedad estudiosa de aquellos años, por su gran baluarte al momento de ejecutar la independencia a inicios del siglo XIX. Esto muestra que la búsqueda de una identificación jurídica con unos países y la influencia española, de la que no podría soltarse tan fácilmente, impregnaría la gestación de nuestro estado y sus instituciones jurídicas.

Esto se solidifica en que la Constitución Política de 1886, fue de orden conservador, continuando con la fidelidad a la iglesia católica influenciada por el pensamiento francés y concretamente por la idea de Soberanía Nacional del Segundo Imperio. (Malagón Pinzón, 2006, pág. 65).

Ahora bien, por qué hablo de una nueva concepción de Estado si ambas estaban estructuradas bajo pensamientos primordialmente franceses. Lo anterior se aborda en la medida que la ideología francesa de Estado cambió; los neogranadinos a inicios del siglo XIX concibieron el Estado bajo los pensamientos expuestos por la Revolución Francesa de 1789, donde se buscaba la independencia bajo postulados primordialmente liberales. Mientras que, a finales del siglo XIX, Napoleón III, en un esfuerzo por eliminar las ideas concebidas de 1789 configuró el Segundo Imperio fundamentado principalmente en la religión católica, el centralismo y el autoritarismo. (Aguilera Peña & Vega Cantor, 1998, págs. 141 - 150).

De la misma manera, la carta política de 1886 regresaría también a los postulados españoles, dado que su origen fue ampliamente influenciado por las Reformas Borbónicas de 1876 bajo la ideología principalmente de <<compartir>> el poder. Dicha percepción dio como resultado una guerra civil entre los dos movimientos políticos más importantes de la época: los radicales y la coalición. De dicha guerra civil de 1885 se convoca al Colegio Nacional de Delegados para la elaboración de carta política. (Malagon Pinzón, 2006, págs. 67 - 79).

Junto con esto, en 1886 hubo un cambio en cuanto a la percepción de Estado que se tenía en nuestro país. El legado español que aún era cúspide del Estado y base de las instituciones seguía siendo la iglesia católica. Lo anterior es importante porque la iglesia, al ser el centro de la sociedad, regulaba e imponía los límites a todas las creaciones y modificaciones del Estado. Lo que tendría repercusiones diez años después al influenciar y limitar las primeras pensiones <<modernas>>.

La similar concepción religiosa entre Colombia y España surge al comparar ambas cartas políticas. El artículo 11 de la carta española citaba:

“La Religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga á mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religión del Estado” (Clavero, 1990, pág. 136)

Lo anterior, es comparable con lo contenido en la carta colombiana en los siguientes artículos: el 38 que disponía: “La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la Nación; los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social” (Restrepo Piedrahita, 1995, pág. 396); y el artículo 40, “Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público, que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común” (Ibídem).

Gracias a toda la información, es indiscutible el poder de la iglesia en Colombia hasta mediados del siglo XX. Adicionalmente cabe destacar que, tanto el retorno de ideología ibérica a nuestro país como la concepción del Estado bajo los estándares del Segundo Imperio Francés fortalecieron las costumbres europeas en Colombia, generando así, que la familia tradicional y los cargos públicos de mayor protección hayan sido los principales beneficiarios de las pensiones como se irá desarrollando a lo largo del texto.

1.4. La previsión social, un área destinada a la salud

Hacia finales del siglo XIX e inicios del XX la comunidad internacional incursionaba en los primeros antecedentes de lo que conocemos como seguridad social. Y fue así porque el Estado no podía petrificarse ante la variedad de contingencias que pueden surgir al interior de la sociedad.

En Colombia, el caudillo liberal, Rafael Uribe Uribe en 1904 en su discurso conocido como el <<Socialismo del Estado>>, mencionó la importancia de redactar un Código Laboral y la implementación de los seguros sociales (Martínez Cifuentes, 2018, pág. 4).

Bajo ese orden de ideas, a inicios del siglo XX se comenzó a hablar sobre la previsión social en Colombia, la cual fue el escalón anterior a lo que conocemos como seguridad social (Ibídem). Los hospitales los inicios de la previsión que<<parecían galpones u hospitales de guerra>> buscaban dar cumplimiento a los estándares del prematuro seguro. No obstante, se deduce que la previsión social no tenía una estructuración básica y universal ante contingencias económicas. (Martínez Cifuentes, 2018, pág. 4).

Debido a la falta de estructuración ante contingencias económicas para todos los habitantes, no se puede clasificar la previsión social como un sistema integral, en razón a que las coberturas económicas eran únicamente para los militares y sus familiares gracias a una tímida regulación. (Maria Rengifo, 1978, pág. 38).

Esto, explica por qué las primeras pensiones en Colombia, que tipificaré en el siguiente apartado, fueron de orden restrictivo, en razón a que no hacían parte de la reglamentación dictada bajo la previsión social, lo que generó que se concedieran como regalo estatal desde siglo XIX hasta mediados del siglo XX.

1.5. La familia militar y del sector público como beneficiaria

Durante el transcurso del siglo XX surgió la concepción de pensiones que tenemos actualmente, debido a que lentamente se empezó a dejar de lado las <<situaciones de tratamiento singular>> al momento de reconocer pensiones como se mencionó en el apartado referido al contexto histórico.

Dicho esto, el Congreso de la República, promulgó la Ley 31 de 1904 determinando la suspensión del reconocimiento administrativo de pensiones y recompensas reconocidos mediante decretos. Gracias a esto, la institución contemplaría un tratamiento particular importante porque desde entonces cada creación, modificación o derogación debía sustentarse en la ley.

Bajo ese orden de ideas: “Los antecedentes normativos de la pensión de sobrevivientes datan del siglo XX. Su finalidad era crear mecanismos legales de protección al grupo familiar que, por el fallecimiento de la persona encargada de sus necesidades, queda totalmente desamparado” (Rodríguez Lascarro, 2013, pág. 139).

Si bien el objeto del proyecto es la pensión de sobreviviente, estas no fueron ni muchos menos las primeras que se reconocieron bajo la nueva concepción de Estado del siglo XX. En efecto, “Lo que se conoce como prestaciones sociales para empleados colombianos comenzó a establecerse en el gobierno de Rafael Reyes y, aunque hoy parezca irrelevante, para el momento significó un avance progresista. La Ley 29 de 1905 creó la pensión de jubilación para los empleados públicos y la Ley 12 de 1907 instituyó esa misma prestación para magistrados y jueces”. (Agudelo Cano, 2014, pág. 271).

En ese orden de ideas, prácticamente diez años después de las primeras prestaciones económicas dirigidas a empleados públicos y militares, el Congreso de la República expidió la Ley 71 de 1915 que determinó lo siguiente.

Artículo 11:

Los Oficiales de guerra tienen derecho a una pensión vitalicia en los casos siguientes:

1º. Por tiempo de servicio no menor de veinticinco años, sea que comprueben voluntariamente sus servicios ante el Gobierno, sea que éste los llame a calificar sus servicios.

Artículo 23:

Los miembros de familia de los Oficiales que fallezcan en acción de guerra o en actos del servicio militar y por causa de éste, de los pensionados o que tuvieren derecho a pensión por encontrarse en alguno de los casos que determina la presente Ley, tendrán derecho a la pensión correspondiente al Oficial, en el siguiente orden:

1º. Las viudas.

2º. Los hijos legítimos menores de edad.

3º. Los padres ancianos en estado de pobreza.

4º. Los hermanos legítimos menores de edad, y las hermanas mientras permanezcan solteras y observen buena conducta.

Por primera vez en Colombia una ley determina una prestación derivada del fallecimiento del miembro familiar activo económicamente. Esta legislación es el resultado de: primero, la suspensión del reconocimiento de pensiones por vía administrativa y segundo; la unificación de recursos militares al Tesoro Nacional, por lo que esta prestación sí sería considerada como una pensión. Sin embargo, esta ley no fue un gran antecedente para la pensión de sobreviviente, porque está causada sobre la misma base del Montepío Militar y protege al mismo sector de la población que siempre se había protegido.

Continuando con el análisis, no se le puede atribuir mayor importancia porque las pensiones a pesar de consagrarse bajo una ley, continuaban siendo una recompensa gratuita imposibilitando que se comprendiesen como derechos adquiridos. (Martínez Cifuentes, 2018, pág. 5)

Dicha norma, fue modificada por la Ley 80 de 1916 en su cuarto artículo, el cual determinó que la pensión en caso de ser causada debe ser distribuida a prorrata entre los hijos menores de edad y la

viuda. Sin embargo, la importancia de esta ley radica en el artículo quinto, el cual estableció la intransmisibilidad de las pensiones que fueran otorgadas a causa de la independencia; y, el análisis conjunto del artículo tercero con el vigésimo tercero, los cuales establecieron que la sustitución era únicamente causada si el <<causante>> ejerció labores militares.

Para ilustrarlo a título de ejemplo, la esposa de un servidor público, ajeno a las cuestiones militares, tendría que esperar hasta la promulgación de la Ley 102 de 1927 para que se le reconociera algún tipo de prestación económica a causa del fallecimiento de su marido. Dicha ley en el párrafo del artículo sexto dispuso: “Las viudas de los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores que hubieren servido por más de veinte años (20) en el ramo Judicial, disfrutaran de una pensión mensual de cien pesos (\$100) con las limitaciones y requisitos establecidos por las Leyes”.

Analizando dicha ley me permito señalar lo siguiente: primero, a los Magistrados de las Altas Cortes ya se les había reconocido la pensión de jubilación bajo los estándares de la Ley 12 de 1907; segundo, se puede considerar que la Ley es un antecedente normativo, mas no crea una verdadera sustitución pensional, porque la viuda no se le sustituye la pensión que aclamaba el Magistrado, sino que crea una diferente, porque al analizar de forma íntegra el artículo sexto, el monto de la pensión es distinto; tercero, si bien este reconocimiento es un importante avance, la falta de previsión social sobre contingencias económicas, permitió al Estado otorgar estas pensiones a las familias de los servidores públicos de alto rango como un regalo, dejando desprotegidas a las esposas de los otros servidores de menor rango que también prestaban servicios a la nación; y cuarto, las pensiones militares seguían siendo más beneficiosas, porque la ley 71 de 1915 definía

más beneficiarios en comparación a la Ley 102 de 1927 que únicamente concedía la pensión a la viuda del causante.

Por otro lado, al analizar la redacción de las normas que tipifican los antecedentes mencionados, es evidente la inclusión del catolicismo. La conclusión anterior denota, al momento de examinar los <<beneficiarios>> de las prestaciones económicas, en razón a que dichos beneficiarios radican principalmente en: la viuda y los hijos legítimos.

Bajo ese orden de ideas, para acceder al beneficio o auxilio, el <<causante>> debió celebrar un matrimonio, ya que sin este requisito era impensable otorgar alguna clase de prestación económica por parte del Estado. Se puede considerar que es más evidente cuando se entabla como <<beneficiarios>> únicamente a los hijos legítimos, lo cual, muestra la prevalencia del vínculo matrimonial sobre el parentesco de consanguinidad.

Ahora bien, las condiciones sociales no quedan rezagadas, pues recordemos nuevamente que las leyes hablan únicamente de <<viuda>>, en ningún momento de: <<viudo>> o <<cónyuge>>. Es decir, la única beneficiaria era la mujer. Lo anterior surge gracias a la organización social de inicios del siglo XX, en la cual, el hombre se encargaba del sustento económico y la mujer cumplía las funciones establecidas en el matrimonio tal y como se señala en la siguiente cita.

“La Iglesia le asignó la misión de disciplinar al esposo y educar a los hijos en valores católicos, pero al tiempo funcionales en el nuevo modelo capitalista. Virtudes como el trabajo, la honradez, la responsabilidad, el ahorro y la limpieza debían ser transmitidas por las mujeres en su hogar. así mismo, los discursos médicos e higiénicos, que se difundían en numerosos manuales de higiene, pedagogía doméstica, puericultura y urbanidad que circulaban en las primeras décadas del siglo XX, le asignan a la mujer el rol de enfermera del hogar, responsable de la salud y productividad de todos sus miembros” (Reyes Cárdenas, 1995).

Es decir, no era factible considerar a la mujer como el sustento económico de la familia, imposibilitando, teóricamente, que su muerte generase un estado de indefensión económica en el grupo familiar.

1.6. Conclusiones preliminares: Regalo estatal por servir a la patria

Para finalizar el presente capítulo, y a manera de conclusiones preliminares, me permito exponer las siguientes categorías de interés: los militares, la religión, las mujeres y la seguridad social. Con el fin de especificar precisiones personales y claras, en cuanto a cada uno de uno de los temas más influyentes del capítulo en la investigación.

En ese orden de ideas, <<los militares>>, fueron los más protegidos por los antecedentes pensionales durante el siglo XIX e inicios del XX. Gracias al ejercicio de la milicia y los riesgos que esta conlleva, fue el primer sector en preocuparse ante la vulnerabilidad económica generada por la partida del miliciano en la batalla.

Bajo ese entendido, el Montepío Militar, estableció los primeros auxilios a las viudas de los militares abatidos en combate, pero, lo más intrigante de dicha institución fue el sistema de asignaciones forzosas para poder dar estos apoyos. Dicho sistema surge a razón de los problemas económicos gracias a la poca competitividad internacional y las ascendientes deudas nacionales e internacionales donde el Estado no tenía la posibilidad de garantizar completamente estos auxilios a las viudas de los combatientes.

Ante lo anterior, el constante acercamiento con la muerte, que no se comparaba con el de otros oficios, y un sistema de auxilios al interior de la institución, generó un sistema pionero en Colombia

al crear apoyos familiares ante dicha contingencia. Dichos apoyos fueron tomados como base para la promulgación de leyes pensionales a inicios del siglo XX.

Cuando los recursos de los Militares se unificaron con los de la nación en 1915 y se suspendió el reconocimiento de pensiones militares por mecanismos ajenos a la Ley, la primera ley estableció condiciones similares a las que se venían aplicando al interior de la institución, generando así que, las viudas e hijos no fueran perjudicados por el nuevo mecanismo de reconocimiento o de protección.

Sin embargo, al estar contemplados dichos reconocimientos en un documento público como lo es una ley, se permitió que otros sectores entraran a recurrir auxilios y protecciones similares a las contempladas para las fuerzas armadas, generando en 1927, los auxilios a las viudas de los Magistrados de las Altas Cortes.

Estos auxilios estaban lejos de llegar a los particulares, por la composición de regalo estatal que tenían los antecedentes a la pensión de sobreviviente. En efecto, estos reconocimientos eran una retribución por un servicio prestado en favor de la nación. Se excluyeron a los artesanos, ganaderos, comerciantes y demás familias que se dedicadas a oficios totalmente ajenos a las armas, la justicia o la política. Podría indicarse incluso que la pensión de sobrevivientes puede ser analizada desde una concepción de clase ya que se reconocía exclusivamente a una clase privilegiada.

Respecto a esto, se deduce una clasificación preferente al momento de configurar pensiones desde los inicios, en la cual diversos grupos minoritarios de la sociedad han sido beneficiados sobre otros, porque en el <<papel>>, tienen más riesgo de quedar desprotegidos. Dicha posible desigualdad se

ha mantenido hasta la actualidad en donde hace no mucho tiempo, los Magistrados de las Altas Cortes, tenían derecho a pensiones mayores al tope establecido y en donde las Fuerzas Armadas pertenecen a uno de los pocos regímenes exceptuados existentes que brindan mejores y mayores beneficios a los previstos en el régimen general. Esto resalta la importancia del análisis histórico que merecen las instituciones, para descubrir rezagos de dinámicas políticas de exclusión que aún siguen presentes, por más que se defienda una presunta evolución social y jurídica cada vez más justa.

Como segunda y tercera categoría mencioné, las <<mujeres>> y la <<religión>>. Estas dos las analizo conjuntamente por la estrecha relación que se logra evidenciar en el desarrollo del capítulo. El papel de la mujer en la sociedad, a la luz de los postulados religiosos, surge al momento que contraía matrimonio con el fin de conformar una familia. En ese orden de ideas, la familia, es una figura religiosa que influyó en la definición normativa en Colombia de los principales beneficiarios analizados en el capítulo. Y junto a ello, la función social de la mujer estaba estrechamente vinculada a su papel como mujer vinculada a un hombre a través de un lazo religioso: el matrimonio.

Gracias a la noción conservadora y religiosa que fundamentó el Estado en esa época, no hubo lugar al estudio de situaciones que podían llegar a ser susceptibles de quebrantar la fe y las buenas costumbres católicas, es decir, nunca se abrió la posibilidad de contemplar como beneficiario a una concubina o a un hijo <<bastardo>> o extramatrimonial.

Por último, la noción de seguridad social en Colombia no existió hasta mediados del siglo XX como lo analizaré más adelante; sin embargo, lo que sí se contempló fue a la salud como integrante

de la previsión social, gracias a que el Estado a partir de los inicios del siglo XX se hizo responsable de todo aquello que correspondía a la higiene pública, la cual, se predicaba sobre: las enfermedades agudas³ y las crónicas⁴. (Quevedo, 1996, pág. 345). Infortunadamente, las contingencias económicas sufrieron un atraso en comparación a las contingencias asistenciales ahondando en la vulnerabilidad de la sociedad colombiana.

Sobre este punto cabe resaltar la estrecha relación durante esta época entre la salud y la higiene pública. No es despreciable pues actualmente la salud se asocia a conceptos como un ambiente sano, la rehabilitación, la salud mental, entre otros. Esto supone por tanto que, es una institución histórica, que ha sufrido profundos cambios y que, en un comienzo al estar asociada con la limpieza, podía generar situaciones de exclusión diversa por enfermedad y suciedad.

Lo anterior, permite evidenciar igualmente que, gracias a la consagración de la seguridad social en Colombia, las prestaciones económicas fueron revestidas con la misma importancia otorgada a las asistenciales, por lo que, en el siguiente capítulo, se ahondará en la evolución internacional de la seguridad social y su posterior arribo a Colombia.

Estas conclusiones preliminares fueron organizadas bajo categorías, con el fin de demostrar cuáles fueron las instituciones primordiales que fijaron los antecedentes de la pensión de sobrevivientes. Es decir, la pensión de sobrevivientes, al igual que cualquier institución jurídica, no puede ser comprendida como una institución independiente ideada de manera desinteresada.

³ “Las cuales se entendían como causadas por el encuentro fortuito entre el individuo y los miasmas, sustancias pútridas suspendidas en el aire que surgían de las aguas estancadas y malolientes de los pantanos” (Quevedo, 1996, pág. 345)

⁴ “(...) las cuales se entendían como el resultado de los hábitos personales y las formas de vida” (Ibídem)

Capítulo II

La Seguridad Social bajo el Bienestar Social como un nuevo integrante



2.1. Alemania, Gran Bretaña y Estados Unidos como cuna del seguro social

El seguro social como sistema de protección tiene sus bases en Alemania gracias a una creación normativa por parte de este Estado entre 1883 y 1889. (Muñoz Segura, 2016, pág. 70) . Según Paul Durand⁵ (Durand, 1991, págs. 102 - 148) la creación del seguro social alemán atendió los siguientes hechos: primero, el crecimiento urbano y las movilizaciones del proletariado a la ciudad; segundo, la normatividad alemana ya contemplaba que el empleador respondiera ante las contingencias asistenciales del trabajador; tercero, la creación de sindicatos gracias al aumento de la industrialización; y, cuarto la entrada de pensamientos neoliberales que obligaban al Estado no permanecer indiferente ante la miseria (Arenas Monsalve, 2018, págs. 19 - 21).

Ahora bien, Alemania puso en práctica el paso al neoliberalismo sustituyendo el libre cambio bajo un sistema proteccionista que invertía en una política social. Dicha política social dio como

⁵ Citado originalmente por (Arenas Monsalve, 2018, pág. 18).

resultado: el seguro social ante la enfermedad, el seguro ante los accidentes y el seguro de invalidez – vejez. Adicionalmente, es considerado por algunos como la cuna del Estado de Bienestar gracias a la construcción de sistemas de protección social en la política moderna. (Muñoz Segura, 2016, págs. 70 - 71).

Gracias a esa evolución, el seguro social alemán, contempló características muy adelantadas a su tiempo. Sin embargo, las que se puede considerar más pertinentes son: la obligatoriedad del seguro para todos los ciudadanos cobijados por la ley; la obligatoriedad de cotización, para cumplir con las obligaciones estatales; y por último, la liquidación de la tarifa del seguro proporcional con el riesgo que se pretendía asegurar. (Arenas Monsalve, 2018, págs. 19 - 21).

Teniendo claro el origen y principales contenidos del seguro alemán, es importante establecer que la consolidación de la seguridad social a nivel global fue gradual. En 1935 se expide la ley americana, no obstante, la consolidación fue mucho más compleja en 1945 gracias al <<Informe Beveridge>>. (Arenas Monsalve, 2018, pág. 22).

La ley americana surge como consecuencia de la crisis económica de 1929, en razón a que la sociedad no podía quedarse quieta esperando una normalización a la crisis, por lo que el Estado debía intervenir para mitigar o contrarrestar los efectos negativos ocasionadas. (Arenas Monsalve, 2018, pág. 23). Se resalta por tato, el nuevo pensamiento intervencionista en la golpeada realidad estadounidense.

Eso sí, la ley federal americana, toma algunos postulados establecidos por el seguro alemán y a su vez: ideó un seguro de vejez bajo cotizaciones compartidas entre el empleador y el asalariado; y un régimen de subvenciones, el cual, tenía como fin ayudar a familias con hijos (Ibídem).

Por otro lado, según Beveridge: se utiliza el término <<Seguridad Social>>:

“para indicar la seguridad de que unos ingresos reemplazarán a las ganancias cuando éstas hayan sido interrumpidas por el desempleo, la enfermedad o el accidente, proveerán para el retiro ocasionado por la edad, proveerán contra la pérdida de sostén material debido a la muerte de otra persona y harán frente a los gastos excepcionales, como los que están relacionados con el nacimiento, la muerte o el matrimonio. Seguridad Social significa, primordialmente, seguridad de los ingresos hasta un mínimo, pero la provisión de unos ingresos ha de estar asociada con el tratamiento destinado a hacer que la interrupción de las ganancias tenga el final más rápido posible” (Monereo Perez, 2015, pág. 283)⁶.

Es decir, Beveridge especifica claramente las contingencias afrontadas y el objeto de cobertura del seguro. En ese orden de ideas, una de las contingencias es la muerte del afiliado, por lo que afrontar las consecuencias del deceso hace parte de los objetivos de cobertura del seguro. Para cumplir dichos objetivos, se debía llevar a cabo una política social bajo tres supuestos concretos: asignaciones familiares, servicios universales de rehabilitación y salud, y, el mantenimiento del empleo. (Monereo Perez, 2015, pág. 284)⁷.

Gran Bretaña a inicios del siglo XX era una nación sometida a un profundo cambio, en razón a la colonización de las ciudades por parte de los campesinos gracias a la industrialización proveniente de la Revolución Industrial. (Broadberry & O'Rourke, 2010, p. 210). En razón a lo anterior, el

⁶ Recuperado originalmente de la siguiente traducción: BEVERIDGE, W.: Seguro social y servicios afines. Informe de Lord Beveridge, trad. Carmen López Alonso, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1989, apartado 300, pág. 203.

⁷ Recuperado originalmente de la siguiente traducción: BEVERIDGE, W.: Seguro social y servicios afines. Informe de Lord Beveridge, trad. Carmen López Alonso, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1989, apartado 409, pág. 259.

desempleo pasó a ser un asunto de reflexión para el gobierno británico gracias a los movimientos obreros de 1886 y 1887. (Hands, 1994, p. 145).

No obstante, durante la Segunda Guerra Mundial, el Imperio Británico pasó a ser cuestionado, débil y agónico. Para afrontar dichas críticas fue presentado el informe Beverdige al Parlamento en 1942, que aludía a su vez al discurso norteamericano que promovía la intervención del estado bajo un régimen de seguro social. (Llanos Reyes, 2014, pág. 230).

Dicho proyecto fue muy controversial gracias al choque de pensamientos respecto al intervencionismo del Estado en ámbitos sociales y económicos. Sin embargo, el intervencionismo prevaleció gracias al precedente otorgado por los norteamericanos y “la experiencia de la guerra implicaba igualmente la necesidad de centralizar los sistemas de seguridad social, construyendo un régimen donde todos aportaran a un fondo común destinado a mantener un ingreso a quienes cayeran en el desempleo”. (Llanos Reyes, 2014, pág. 231).

Por último, analizando a Beverdige es indudable la importancia de sus postulados en lo que conocemos actualmente como seguridad social integral. Al analizar los años de promulgación y sus efectos, se comprende porqué la previsión social en Colombia estaba destinada únicamente a la salud a inicios del siglo XX. En efecto, no fue hasta mediados de los años treinta gracias a la ley americana y el informe de Beverdige que se empezó a extender la idea por el mundo de incluir prestaciones económicas con el objeto de atender a la familia del afiliado o pensionado fallecido dentro del seguro social.

Este desarrollo histórico resalta toda vez que pone de presente la influencia de instituciones extranjeras en el ordenamiento nacional. Las dinámicas exteriores han hecho eco en los países latinoamericanos que se han apropiado, transformado y adaptado las voces de actores extranjeros.

2.2. Seguridad Social para la Organización Internacional del Trabajo

La Organización Internacional del Trabajo fue creada en 1919 por una Comisión del Trabajo establecida por la Conferencia de Paz. La Comisión fue presidida por Samuel Gompers, presidente de la Federación Estadounidense del Trabajo (AFL) y a su vez estaba compuesta por representantes de: Bélgica, Cuba, Checoslovaquia, Francia, Italia, Japón, Polonia, Reino Unido y Estados Unidos. El resultado fue una organización única en su género con representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores. (Organización Internacional del Trabajo, s.f.).

El órgano ha evolucionado a tal punto que actualmente cuenta con 187 miembros, incluyendo a Colombia, y tiene como fin, “constituir un sistema global de instrumentos relativos al trabajo y a la política social, sostenido a su vez por un sistema de control que permite abordar todos los tipos de problemas que plantea su aplicación a escala nacional”. (Organización Internacional del Trabajo, s.f.)

Dentro de dichos instrumentos, se destaca la seguridad social como uno predominante, el cual es definido por la Organización Internacional del Trabajo de la siguiente forma: “La seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez,

desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.” (Organización Internacional del Trabajo, 2001).

La creación y aplicación de dichos instrumentos se concreta mediante la expedición de Recomendaciones o Convenios. Ahora bien, a efectos de interés del presente trabajo, la pensión de sobreviviente se encuentra consagrada en el artículo 21 del Convenio C128 el cual habla sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes expedido en 1967. Sin embargo, dicho Convenio no ha sido ratificado por Colombia.

2.3. La seguridad social en Colombia

2.3.1. Antecedentes de la Seguridad Social en Colombia

Después del breve recuento sobre los principales antecedentes del seguro social y la conformación de la Organización Internacional del Trabajo, continuamos con la llegada de estos conceptos a Colombia. Así, los antecedentes de la seguridad social en Colombia principalmente son: la Constitución de Querétaro de 1917 y la Reforma Constitucional de Colombia de 1936.

La llegada del prematuro seguro social a México fue importante, porque fue el primer país latinoamericano en concebirlo dentro de su régimen normativo. Bajo ese entendido, en 1917 con la promulgación de la Constitución de Querétaro, México, se apoyó en los postulados alemanes al redactar el artículo 123 de la carta política, porque le otorga un rango constitucional a la seguridad social y al derecho al trabajo, generando de esta manera la primera constitución social del mundo. (Rodríguez Mesa, 2011, pág. 17). Dicho seguro social, fue conformado bajo seis bases

fundamentales, entre la que se destaca: “la cobertura de accidentes; enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales maternidad; y la jubilación, la invalidez y la muerte” (Ibídem).

Ahora bien, el reconocimiento del seguro social al interior del régimen normativo representó el desprendimiento del estado liberal, imposibilitando la intervención de Estado en aspectos sociales. Dicho desprendimiento, dio paso al Estado de Bienestar Social, que fue introducido progresivamente durante la primera mitad del siglo XX en muchas naciones gracias a que los estados estaban más comprometidos con el desarrollo social. (Narro Robles, Moctezuma Navarro, & Orozco Hernandez, 2010, pág. 8).

Gracias al nuevo pensamiento social, “se fortaleció la posibilidad de que el Estado diseñara y pusiera en práctica mecanismos y programas de seguridad social para alcanzar una más justa distribución de la riqueza, con fórmulas que garantizaran la satisfacción de los requerimientos fundamentales de los grupos de población más necesitados”. (Ibídem).

Por otro lado, como consecuencia de la evolución mexicana al considerar la posición intervencionista del Estado de bienestar, en Colombia, se vivió el cambio a un Estado intervencionista con la <<República Liberal>> entre 1930 y 1946. Dicho periodo inauguró el proceso de institucionalización de los movimientos sociales en el mandato del presidente Enrique Olaya Herrera que continuó con todos sus sucesores liberales. (Botero, 2006, pág. 99).

La máxima expresión de cambio se dio bajo el mandato del presidente, Alfonso López Pumarejo, con la reforma constitucional de 1936 que “consagró una política contra la exclusión social al reconocer que la asistencia pública es función del Estado” (Rodríguez Salazar, 2001, pág. 211),

gracias a ello esta reforma fue “encuadrada en el marco de referencia del surgimiento del Estado interventor en el país”. (Botero, 2006, pág. 86). Lo cual, me permite indicar que a partir de este momento Colombia entra oficialmente a hacer parte del modelo de Bienestar Social.

Dicho cambio de concepción no fue fácilmente aceptado, ya que fue promulgado frente una alta oposición de: sectores conservadores y de la iglesia, que veía como se estaba afectando su poder de intervención en las políticas del Estado. La reforma constitucional no tuvo un trámite rápido en el Congreso, porque, a pesar de estar compuesto en su totalidad por congresistas liberales, las múltiples concepciones de Estado generaron varios debates adentro del legislador. (Botero, 2006, págs. 90 - 105).

Gracias a las oposiciones y las discusiones al interior de los integrantes del partido liberal. “La reforma no consignó principios revolucionarios que hayan alterado de manera inmediata la realidad colombiana. Más que políticas concretas, las discusiones revelan que la reforma es el arranque de un lento proceso de construcción colectiva de una cierta orientación en materia de políticas sociales”. (Botero, 2006, pág. 103).

Es decir, la reforma de 1936 más allá de crear instituciones en pro de fomentar el Estado de Bienestar, su verdadero aporte fue crear el marco para fomentar políticas sociales con el objetivo de reaccionar a contingencias que pudieron afectar a la sociedad en Colombia. Esto, nos explica porqué la seguridad social en Colombia aterrizó hasta 1945 y no con la misma reforma constitucional de 1936.

Dicho esto, se puede considerar que los aportes internacionales más importantes que de alguna manera influyeron en la modificación del régimen normativo fueron brevemente explicados, por lo cual, ahora explicaré los antecedentes nacionales que junto con el contexto internacional dieron cabida a la instauración de la seguridad social en 1945.

El doctor Gerardo Arenas Monsalve, expuso las siguientes características nacionales organizadas cronológicamente bajo la etapa de dispersión, la cual, se comprende desde la fundación del Estado hasta 1945 de la siguiente manera: (Arenas Monsalve, 2018, págs. 55 - 62).

- a.** La falta de intervención estatal generó beneficios asistenciales gracias a prácticas mutuales.
- b.** Los beneficios normativos surgen para el sector oficial: pasando en primer lugar por los sectores militares y después por la población civil oficial.
- c.** Inicio de las luchas obreras y las primeras normatividades aisladas.
- d.** Por último, se buscó armonizar las políticas sociales creando instituciones que ya eran conocidas con base en el seguro alemán.

La primera característica hace alusión al asistencialismo privado de grupos específicos como lo son: la iglesia, al momento de ejecutar auxilios de salud para la comunidad religiosa; los militares, gracias al Montepío Militar y los artesanos creando la base de los futuros movimientos obreros.

La segunda, al igual que los antecedentes de la pensión de sobreviviente, las pocas políticas asistenciales iban encaminadas a la protección de los integrantes de las fuerzas armadas y posteriormente a los servidores públicos. Dado a su gran similar funcionamiento con los antecedentes de la pensión de sobreviviente no vale repetir su análisis.

Como tercer punto, gracias a las manifestaciones sociales se esclarece un intervencionismo social tímido por parte del Estado, promulgando leyes aisladas en cuanto a: “pensiones, maternidad, sindicatos, riesgos profesionales, pagos por incapacidad, enfermos de lepra y sobre trabajos en sectores específicos” (Arenas Monsalve, 2018, pág. 59). Adicionalmente, se evidencia una proliferación de leyes de orden restrictivo y fragmentaria donde los pocos beneficiarios de dichas intervenciones son los asalariados. (Arenas Monsalve, 2018, pág. 60).

Como cuarta y última característica, desde 1928, los sistemas asistenciales que se mencionaron en el primer punto se organizaron bajo un sistema basado en contribuciones. Además, como consecuencia de la reforma de 1936 las políticas sociales empezaron a tener cada vez más poder, llegando a promover la creación de la Caja de Previsión Nacional como fruto de una negociación colectiva y múltiples proyectos de ley con el objetivo de agrupar a los gremios en una misma política social. (Arenas Monsalve, 2018, págs. 61 - 62).

Para finalizar, en ninguno de estos antecedentes se puede hablar de: un sistema de seguridad social y tampoco de un seguro social. Sin embargo, sí hubo una “dispersión de algunos pocos beneficios de esa naturaleza”. (Arenas Monsalve, 2018, pág. 56).

2.3.2 Surgimiento y finalidad de la Seguridad Social

Gracias a gran parte de los antecedentes mencionados, en 1945 “se organiza propiamente en el país un régimen de seguros sociales (...) por eso puede considerarse que inicia la etapa de organización de la seguridad social”. (Arenas Monsalve, 2018, pág. 62).

Dicho esto, las instituciones pioneras en Colombia de la ejecución de la seguridad social fueron: la Caja Nacional de Previsión concebida en 1945 y el Instituto Colombiano de Seguros Sociales creado en 1946. (Fortich Lozano, 2012, pág. 17). Ahora bien, recordemos que los seguros sociales desde su concepción en Alemania siempre estuvieron vinculados con el trabajo, en razón a ello, el Congreso de la República promulgó la ley 6 de 1945 que fue considerada como la más <<próvida>> del régimen laboral colombiano, la cual, tenía como fin legislar en favor de los trabajadores empleando un estado de sitio. (Molina G. , 1970, pág. 179).

Asimismo, gracias a la creación de estas entidades, el reconocimiento de prestaciones económicas quedaba en manos de una institución y no bajo directrices directas del Estado; sin embargo, dichas instituciones fueron desarrolladas de forma distante si el titular de la protección pertenecía al régimen público o privado, razón por la cual, cada modificación que verse sobre alguno de los regímenes debe ser discriminada con el fin de evitar confusiones al momento de construir la evolución del objeto del proyecto.

Por otro lado, recordemos que la pensión de sobreviviente busca atender contingencias derivadas de la muerte del afiliado. El Instituto de Seguro Social en un principio solo atendió contingencias derivadas de la enfermedad y maternidad. La muerte, vejez y los riesgos laborales no fueron contingencias consideradas en la instauración del seguro en 1946 dado que no podían garantizar la aplicación en todo el territorio nacional y solo se atendieron las contingencias más onerosas para evitar <<traumatismos>>. (Arenas Monsalve, 2018, pág. 68).

⁸ El Instituto Colombiano de Seguro Sociales, era una entidad autónoma, con personería jurídica y patrimonio independiente del Estado (Arenas Monsalve, 2018, pág. 69)

Los seguros económicos fueron abordados hasta el decreto 3041 de 1966 el cual: “aprobó el reglamento del seguro social y obligatorio de invalidez, vejez y muerte”. (Martínez Cifuentes, 2018, pág. 8). Lo anterior, da inicio al periodo de expansión del seguro social junto con una expansión geográfica en la cobertura. (Arenas Monsalve, 2018, pág. 77). Lo cual, muestra que las primeras sustituciones pensionales del régimen privado surgen hasta los años sesenta.

Ahora bien, dicha evolución evidenció una crisis a mediados de los años setenta, que daría como resultado la liquidación del seguro social y la creación del modelo de seguridad social que rige en la actualidad. Dicha crisis, fue resultado de una fuerte reestructuración económica del seguro social y el acaecimiento de nuevas problemáticas al momento de ejecutar las políticas sociales contempladas por el seguro. (Arenas Monsalve, 2018, págs. 86 - 88).

Considero importante resaltar que fue una época donde se buscó reorganizar el sistema y adecuarlo a las circunstancias del país. Muchas de estas reformas nunca vieron la luz por <<ausencia de voluntad política>> y falta de recursos en el sistema. Una de las más importantes, que fue discutida mas no puesta en práctica, fue la separación de los seguros económicos y los asistenciales. (Arenas Monsalve, 2018, pág. 87).

Con base en todo lo anterior, se vio la necesidad de reformar el Seguro Social; además el mundo estaba transitando a la globalización de la economía capitalista a finales del siglo XX lo cual: transformó “la alianza histórica entre el capitalismo, estado asistencial y democracia y con ella los sistemas de seguridad social” (Beck, 1998, pág. 42).

La seguridad social se transformaría gracias a la Constitución Política de 1991 ya que: “constitucionalizó la seguridad social, lo cual constituyó un avance evidente; estableció sus principios y finalidades y superó el simple planteamiento de la asistencia pública, al distinguir el derecho a esta como tal y la seguridad social como un sistema integral”. (Martínez Cifuentes, 2018, pág. 10).

Dicha constitucionalización se materializó en el artículo 48, donde por primera vez se habla propiamente de seguridad social como: “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”.

2.3.2.1. Sistema de Seguridad Social Integral

Con base en la constitucionalización, se denota la teórica superación del modelo asistencialista de la protección social al consagrar a la Seguridad Social como un derecho. (Arenas Monsalve, 2018, pág. 94) Ahora bien, la discusión sobre qué tipo de derecho corresponde la seguridad social será algo que se desarrollará más adelante.

Reuniendo los nuevos postulados de 1991, “en 1993 se expide la Ley 100 de 1993, que organiza de una forma integral la Seguridad Social en Colombia, conformada por un sistema general de pensiones, un sistema general de Seguridad Social en salud, un sistema de riesgos laborales y los servicios sociales complementarios”. (Fortich Lozano, 2012, pág. 18).

Dicho esto, el preámbulo de la Ley 100 de 1993 define la seguridad social integral como:

“el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”.

Es decir, da lugar a suponer el objetivo y las contingencias de la nueva <<seguridad social integral>>. Dicho objetivo se concreta en la constante búsqueda de calidad de vida en pro del bienestar individual al atender contingencias de salud y económicas. Sin embargo, hay otro objetivo que busca derogar la mayor cantidad de regímenes anteriores y crear uno nuevo integral (Arenas Monsalve, 2018, pág. 99).

La Ley 100 de 1993 que fue parcialmente modificada por la Ley 797 de 2003 define el objeto fundamental del área de pensiones como: “la creación de un sistema que garantice unos ingresos aceptables a los presentes y futuros pensionados”. Esto es importante, porque se puede considerar que es la forma de capitalizar el <<bienestar individual>> que fue promulgado con la Ley 100 de 1993.

Por último, con la promulgación de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, el sistema de Seguridad Social se conformó bajo un sistema de principios propuestos por el legislador. El análisis de dichos principios concentrará el siguiente punto.

2.3.2.2. Principios de la Seguridad Social

Los principios en la seguridad social deben ser tomados como: “pautas de organización y evaluación de gestión” (Arenas Monsalve, 2018, pág. 147). Dicho esto, con base en la Ley 100 de

1993, se considera a los siguientes principios como los más importantes de la seguridad social que tenemos actualmente: universalidad, integridad de prestaciones, solidaridad, eficiencia e igualdad

2.3.2.2.1 Principio de universalidad

Es definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993 como: “la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida”. Es decir, básicamente busca amparar a todos los seres humanos sin excepción alguna desde el momento de nacimiento hasta la muerte. (Martínez Cifuentes, 2018, pág. 14).

2.3.2.2.2 Principio de integridad de prestaciones

Básicamente establece que los beneficios deben ser otorgados de forma oportuna, de manera eficiente y ser completos. Lo anterior, para responderlo en términos más colegiales corresponde a: el tiempo, cantidad y calidad respectivamente. (Fajardo, 1975, págs. 110 - 111).

2.3.2.2.3 Principio de solidaridad

Este principio lo considero uno de las bases de nuestro actual sistema de seguridad social, adicionalmente se encuentra consagrado en el artículo segundo de la Ley 100 de la siguiente forma: “Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil. Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección del mismo. Los recursos provenientes del erario público en el Sistema de Seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables.” Adicionalmente, bajo ese entendido, se puede resumir como: “un sistema de transfusión de recursos entre los diferentes segmentos de

la población a favor de otros, o simplemente como un sistema de reparto de cargas”. (Fajardo, 1975, pág. 42).

2.3.2.2.4 Principio de eficiencia

Definido por la Ley 100 de 1993 como: “la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente”. Junto con lo anterior, dicho principio lo considero de radical importancia, gracias a que es considerado dentro de los tres aspectos jurídicos esenciales según la Seguridad Social bajo la Sentencia T-235 de 2002.

2.3.2.2.5 Principio de igualdad

Este principio, so pena de no tener el mismo desarrollo doctrinal en comparación a los anteriores, en materia de pensión de sobrevivientes lo considero importante ya que puede llegar a ser una consecuencia del cambio de sustitución pensional a pensión de sobreviviente, como se explicará en el siguiente capítulo. Dicho lo anterior, este principio consagra la regla de que todos los miembros de la sociedad tienen el derecho de recibir los beneficios propios de la seguridad social, independientemente del monto de sus aportes. (Martínez Cifuentes, 2018, pág. 16).

2.4. Conclusiones preliminares: La Seguridad Social bajo el Bienestar Social como un nuevo integrante

|

Alemania, Organización Internacional del Trabajo, intervencionismo, trabajador, derecho constitucional y crisis son las categorías que caracterizaron el periodo de tiempo analizado.

La primera categoría le corresponde a Alemania, gracias a que fue el Estado pionero en la creación del seguro social llegando a ser la primera referencia internacional al momento de justificar políticas sociales. Asimismo, fue uno de los países en los que más se apoyó Colombia, gracias a la consolidación del seguro en México que sirvió como puente para la llegada de esta política social a nuestro país.

Respecto a las disposiciones alemanas hay que tener en cuenta que su fin era principalmente la protección de los asalariados o del proletariado como era conocido en esa época, adicionalmente, fue un ideal declarado por una monarquía hacía subditos que carecían de derechos fundamentales (Muñoz Segura, 2016, pág. 71), Esto es importante porque Colombia se inclinaría por este sistema prácticamente medio siglo después de su conformación dejando de la lado los postulados anglo-americanos que fomentaban una aplicación más universal. Esto explica en parte la gran dependencia del sistema pensional colombiano frente a las relaciones laborales principalmente formales.

Como segunda categoría postulé la Organización Internacional del Trabajo, que si bien no tuvo implicaciones directas al momento de <<gestar>> las políticas sociales encaminadas a los trabajadores, fue un órgano que buscó su promoción alrededor del mundo. En consecuencia, la Organización Internacional del Trabajo, ha estado presente en la evolución del Seguro Social en Colombia.

Como tercera categoría, se tiene al intervencionismo. Como lo estipulé en la redacción del capítulo, fue una de las causas de la transición del Estado Liberal al de Bienestar. Dicho sistema fue el

resultado de la búsqueda de una <<gestión eficiente>> en el periodo entre guerras que se consolidó como el mejor modelo para la reconstrucción de los Estados. (Molina C. , 2005, pág. 16).

Respecto a la cuarta y quinta, se tiene a los trabajadores y los derechos fundamentales respectivamente. Estas categorías se unifican con el fin de explicar que un derecho no sólo por estar consagrado en las Constitución Política cumple con el estatus de derecho natural o derecho fundamental. En razón de ello, el seguro social, a pesar de establecerse bajo el marco de la Constitución Política⁹ inicialmente fue concebido exclusivamente en beneficio de las personas que ostentaran la calidad de trabajadores.

Asimismo, el órgano internacional encargado de su promulgación y aplicación es la Organización Internacional del Trabajo, es decir, internacionalmente las instituciones de la seguridad social también han sido tratadas como políticas laborales desde sus inicios. Dicho esto, cuando a finales del siglo XX la seguridad social buscó una mayor aplicabilidad, la ejecución fue ineficiente como consecuencia de los pilares netamente laborales sobre los cuales estaba fundamentada. Esto generó una falta de cobertura, evidenciando un problema que ha venido ascendiendo en razón a la precaria formalización laboral y la entrada de otras figuras de producción económicas gracias a la globalización.

Como última categoría se encuentra la crisis, toda vez que ha sido la causa principal que ha motivado el surgimiento de nuevas políticas sociales. Es decir, los seguros sociales, han actuado

⁹ Dicho estudio se originó en México y como se dictaminó las políticas sociales colombianas siguieron el mismo rumbo. Tal estudio fue recuperado de: (Narro Robles J. , 1993)

como una contramedida a las crecientes luchas obreras que generadas a causa de las guerras y las crisis económicas y sociales.

Capítulo III

La coexistencia de regímenes que culmina con unificación



En esta parte del proyecto predominará la dualidad de regímenes entre: los empleados públicos y los trabajadores del régimen privado hasta su posterior unificación por la Ley 100 de 1993. Bajo ese entendido, se realizará una recopilación sobre el principal contenido de cada régimen, con el fin de exponer la evolución de la pensión por causa de muerte.

Se puede considerar que la evolución de la pensión por causa de muerte se debe dividir en dos partes: la primera, encuadrada entre 1945 y 1969, periodo durante el cual, se organizaron las instituciones sociales bajo el marco de referencia del Código Sustantivo del Trabajo de 1950; y la segunda, comprendida entre 1970 y 1990, donde la institución logra esclarecer una luz de independencia sobre las instituciones católicas al consolidar como beneficiario al compañero permanente, igualando además los derechos de los hijos.

3.1. Consolidación de la Caja Nacional de Previsión Social y el “patrón privado” como experimento del Seguro Social

Como lo precisé con antelación, con la promulgación de la reforma constitucional de 1936 se creó un marco para crear las políticas sociales propias del Estado intervencionista. Dentro de esas políticas encontramos la creación del Instituto Colombiano de Seguros Sociales gracias a la Ley 90 de 1946, y la Caja Nacional de Previsión Social por la Ley 6 de 1945.

3.1.1. Caja Nacional de Previsión Social

Como se dijo, la Ley 6 de 1945, autorizó la creación de la Caja Nacional de Previsión Social estableciendo el régimen de prestaciones para empleados públicos y ordenó la pensión de jubilación cuando el empleado hubiese superado los cincuenta años de edad y veinte años de servicios. (Martínez Cifuentes, 2018, pág. 7).

Adicionalmente a la pensión de jubilación, la Ley 6 de 1945 en su artículo décimo séptimo estableció como prestación el “Seguro por muerte del empleado u obrero, equivalente a la cesantía que le hubiera correspondido y que se pagará a sus beneficiarios o herederos.”

Por otro lado, el presupuesto de la Caja Nacional de Previsión Social se organizó de la siguiente manera según el artículo veinte de la Ley 6 de 1945: tres por ciento proveniente del Presupuesto Nacional, más dos por ciento correspondiente del sueldo de los empleados y, por último, una tercera parte del primer sueldo mensual de todo empleado del Estado.

3.1.2. Instituto Colombiano de Seguros Sociales

Con respecto a los trabajadores afiliados al régimen privado¹⁰, se deben estudiar conjuntamente la Ley 6 de 1945 y la Ley 90 de 1946, en razón a que la primera estableció pautas que se son de interés para Instituto Colombiano de Seguros sociales que fue creado por la Ley 90 de 1946.

Dicho esto, en un principio, los seguros e indemnizaciones correrían a cargo del <<patrón>>, según lo dispuesto por el artículo duodécimo de la Ley 6 de 1945 de la siguiente forma: “Mientras se organiza el seguro social obligatorio, corresponderán al patrono las siguientes indemnizaciones o prestaciones para con sus trabajadores, ya sean empleados u obreros (...)”.

Las indemnizaciones correspondían a: accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y enfermedades no profesionales, adicionalmente, competía al patrón los gastos indispensables por entierro y el pago de vacaciones. No obstante, la Ley 6 de 1945 no estableció seguro alguno como consecuencia del deceso del afiliado como sí se hizo para el régimen público.

Respecto al sistema de cotizaciones del régimen del Instituto Colombiano se encontraba regulado por el artículo 16 de la Ley 90 de 1946 de la siguiente forma:

“Artículo 16. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en especie y en dinero correspondientes a los seguros obligatorios y los gastos generales de los mismos, serán obtenidos,

¹⁰ Se hace referencia a los asegurados por el seguro social obligatorio que se encuentran en los artículos segundo y tercero de la Ley 90 de 1946 se la siguiente forma:

Artículo 2. Serán asegurados por el régimen del seguro social obligatorio, todos los individuos, nacionales y extranjeros, que presten sus servicios a otra persona en virtud de un contrato expreso o presunto, de trabajo o aprendizaje, inclusive los trabajadores a domicilio y los del servicio doméstico.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, estarán asimilados a trabajadores particulares los empleados y obreros que presten sus servicios a la Nación, los Departamentos y los Municipios en la construcción y conservación de las obras públicas y en las empresas o institutos comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos y forestales que aquellas entidades exploten directa o indirectamente o de las cuales sean accionistas o copartícipes.

salvo en los casos expresamente exceptuados, por el sistema de triple contribución forzosa de los asegurados, de los patronos y del Estado. Cuando a este último le corresponda contribuir, su cuota no será inferior a la mitad de la cuota del patrono. Además, para las empresas cuyo capital no exceda de treinta mil pesos (\$ 30.000), o de ciento veinticinco mil (\$ 125.000) tratándose de empresas agrícolas o mineras explotadoras de metales preciosos, el Estado contribuirá con una parte de la respectiva cuota patronal, que el decreto reglamentario fijará entre un diez por ciento (10%) y un cuarenta por ciento (40%) de la misma. Los aportes del Estado se financiarán, en primer término, con los productos de las rentas especiales de que trata el artículo 29, pero si no fueren suficientes, el Gobierno arbitrará los recursos ordinarios y extraordinarios que sean indispensables.”

Por otro lado, la exposición de motivos de la Ley 6 de 1945, explicó la razón para adoptar el sistema de <<prestaciones patronales>> en el régimen privado, debido a lo siguiente: “la organización de los seguros sociales no es labor de un día, sino lenta y compleja y progresiva”. Es decir, si bien ya se estaba estructurando la idea de un seguro social para los trabajadores privados, este debía ser consolidado en un futuro y mediante peldaños.

En primera medida, las prestaciones en cabeza del patrón garantizarían una modernización de las instituciones según la Exposición de Motivos de la Ley 90 de 1946, no obstante, un sistema de seguros sociales encabezado por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales garantizaría una mayor “efectividad de los derechos de los trabajadores y la ampliación de la cobertura de los beneficiarios”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral No. 6129 de 2014).

En razón a ello, el Instituto Colombiano de Seguros Social fue creado por la Ley 90 de 1946; sin embargo, dicha institución solo surtiría efectos hacia finales de 1949 cuando asumió las contingencias de enfermedad común y de maternidad. (Rodríguez Mesa, 2011, pág. 48). Esto, se puede considerar importante porque el Instituto Colombiano de Seguros Sociales no prestaría seguros económicos al momento de su creación.

Dicha negativa para atender seguros económicos, por parte del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, fue causada por el déficit presupuestal de la nación¹¹ ocasionado por los seguros de enfermedad y maternidad, por lo cual, la no atención de estos fue el resultado de maniobras con el fin de evadir responsabilidades financieras y trasladar esos gastos a los trabajadores y empleadores. (Rodríguez Salazar & Arévalo Hernández, 1992, págs. 131 - 132).

3.2. El arribo institucional de la pensión por causa de muerte

Como el objeto de este capítulo es una reconstrucción normativa, el presente y los próximos acápite, serán redactados siguiendo un desarrollo cronológico: con el fin de exponer organizadamente la evolución normativa al lector, especificando sobre qué régimen versa cada norma y expresando los aportes que se puede considerar importantes de cara al objeto de investigación.

3.2.1. Ley 90 de 1946. La primera del régimen privado

El arribo de la pensión por causa de muerte se da con la Ley 90 de 1946. Esta, reconoce como consecuencia de la muerte del pensionado las pensiones de viudez y orfandad en los artículos 59 y 60 respectivamente.

Dicho esto, el artículo 59 dispone como pensión de viudez lo siguiente:

“la viuda, sea o no sea invalida, o el viudo invalido, gozara de una pensión vitalicia mensual, proporcional a las de invalidez y vejez de que estuviera disfrutan el asegurado a la que le hubiere correspondido al realizarse el estado de invalidez en la época de su defunción, excepto en los casos siguientes: cuando la muerte del asegurado acaeciére dentro del primer año de su

¹¹ El doctor Arenas Monsalve también se refiere a este déficit público, el cual, creó un agobio público llegando a deber más de veinte millones de pesos (Arenas Monsalve, 2018, pág. 70)

matrimonio, salvo que haya habido hijos comunes o que la mujer hubiere quedado en cinta; b) cuando el asegurado hubiere contraído matrimonio después de cumplir sesenta (60) años de edad o mientras perciba una pensión de invalidez o vejez, a menos que a la fecha de la muerte hubieran transcurrido tres años de matrimonio o que haya habido hijos comunes, o que la mujer quedara en cinta”.

Con respecto a la pensión de orfandad el artículo 60 estableció: “Cada uno de los hijos del asegurado, menores de catorce (14) años o inválidos no pensionados como tales, gozara de una pensión mensual de orfandad proporcional a la de validez o vejez de que estuviera disfrutando el asegurado o a la que hubiere correspondido al realizarse el estado de invalidez en la época de su defunción.”

Adicionalmente el artículo 61 de la misma Ley, fijo el monto de la prestación económica de la siguiente manera:

“El total de las pensiones de viudedad y orfandad no podrán exceder del monto de la pensión de invalidez o vejez de que estuviere disfrutando el asegurado, o de la de invalidez que le hubiera correspondido eventualmente; si excediere, se reducirán proporcionalmente todas las pensiones ; si no alcanzara dicho monto, los ascendientes que dependían exclusivamente del asegurado tendrán derecho, por iguales partes y por cabezas, a la fracción disponible, sin que ninguno de ellos pueda recibir una renta superior al veinte por ciento (20%) de la pensión eventual del difunto.”

3.2.1.1. Nueva institución, pero mismo responsable

Si bien, estas prestaciones surgen junto con la creación del Instituto Colombiano de seguros sociales, surge la siguiente pregunta. ¿Por qué el doctor Arenas Monsalve estipuló que las contingencias de orden económico son cubiertas por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales hasta la década de los sesenta, si la misma ley que crea la institución promueve el desarrollo de políticas sociales a causa de la muerte del afiliado?

Para darle respuesta cabe indicar que la Ley 90 de 1946 fue un <<marco jurídico>> a partir del cual, se aplicarían los seguros económicos de forma progresiva. Lo anterior, gracias a que los seguros económicos se fueron aplazando hasta que las condiciones económicas del país fueran las idóneas. (Arenas Monsalve, 2018, pág. 68). Eso sí, la pensión no quedaría sin aplicabilidad práctica en las relaciones laborales en Colombia, sino que continuarían en cabeza del <<patrón>> hasta que el Instituto de Seguros Sociales considerara que tenía la capacidad para encabezar el seguro económico.

3.2.1.2. ¿Beneficiarios católicos y socialmente aceptados?

Respecto al contenido del artículo 59 de la Ley 90 de 1946, se puede considerar que, al seguir utilizando los términos <<viuda>> y <<viudo>> como beneficiarios de la pensión por causa de muerte, se reconoce que la única unión reconocida seguía siendo únicamente el matrimonio católico, en virtud del Decreto 822 de 1884, que lo reconocía como la única fuente de la pensión de sobreviviente. (Muñoz Segura, La pensión como premio o derecho, 2011, pág. 53)

3.2.1.3. Pensión para el cónyuge hombre, sí y solo sí, es inválido

La Ley 90 de 1946 al consolidar los beneficiarios de la sustitución pensional indiferentemente si son los del artículo 54 o 59 no otorga un trato igualitario a los cónyuges, en razón a que la viuda siempre será beneficiaria; mientras que, el viudo únicamente sería beneficiario si se encuentra en estado de invalidez. Lo anterior, se fundamentaba en que el hombre tenía la obligación del sostenimiento económico y no tendría porque ser dependiente de su esposa.

3.2.2. Decreto 2663 de 1950 compilado por Código Sustantivo del Trabajo de 1950

Posteriormente a la creación de las instituciones encargadas de desarrollar políticas sociales a mediados de los años cuarenta, se expidió el Decreto 2663 de 1950, el cual, hace parte de los decretos compilados por el Código Sustantivo del Trabajo. Dicha norma: confirmó la pensión por causa de muerte como una prestación patronal especial¹², y contempló lo siguiente en el artículo 275 del Decreto 1663 de 1950:

“Pensión En Caso De Muerte:

1. Fallecido un trabajador jubilado, su cónyuge y sus hijos menores de diez y ocho (18) años tendrán derecho a recibir la mitad de la respectiva pensión durante dos (2) años contados desde la fecha del fallecimiento, cuando el trabajador haya adquirido el derecho dentro de las normas de este Código, lo esté disfrutando en el momento de la muerte, y siempre que aquellas personas no dispongan de medios suficientes para su congrua subsistencia; 2. Esta pensión se distribuye así : en concurrencia de viuda con hijos, la primera recibe una mitad y los segundos la otra mitad ; si hay hijos naturales, cada uno de éstos lleva la mitad de la cuota de uno legítimo; a falta de hijos todo corresponde al cónyuge, y en defecto de éste, todo corresponde a los hijos.; 3. A falta de cónyuge y de hijos, tienen derecho por mitades, a la pensión de que trata este artículo, los padres o los hermanos inválidos o las hermanas solteras del fallecido, siempre que no disfruten de medios suficientes para su congrua subsistencia y hayan dependido exclusivamente del jubilado (...)”

El artículo anterior, no recurre a condicionar el tiempo de duración del matrimonio o la edad de los contrayentes para que estos pudieran acceder al beneficio como lo sí lo estableció el artículo 59 de la Ley 90 de 1946. Sin embargo, se continúa con la idea de otorgar la prestación, sí y solo sí, sobre el afiliado preexistía un reconocimiento de una prestación económica.

3.2.2.1. Pensión, sí, pero solo ante la pobreza

En el régimen propuesto por el Decreto 2663 de 1950: primero, la pensión en ningún caso sería vitalicia y; segundo, la dependencia económica adquiere un rol más protagónico, en razón a que

¹² La anterior afirmación es resultado del título noveno denominado como: “Prestaciones Patronales Especiales”, el cual contiene dentro de su contenido el artículo 275 donde se establece las pensiones a causa de muerte.

no basta con que el afiliado haya disfrutado de alguna prestación económica antes de su muerte, sino que los beneficiarios no tengan los medios para “su congrua subsistencia”.

Lo anterior quiere decir que la mujer, especialmente, estaba obligada a cumplir requisitos adicionales, en razón a que no le alcanzaba el <<estado>>¹³ de viudez para ser beneficiaria del seguro, sino que adicionalmente se le exigía acreditar un estado de miseria o simplemente no tener una renta. (Muñoz Segura, La pensión como premio o derecho, 2011, pág. 52).

3.2.2.2. Hijos legítimos mesada pensional completa, sobre el natural o impuro

Si bien, a lo largo del proyecto se ha demostrado cómo la religión ha influenciado sobre los beneficiarios del objeto de investigación, la mayoría de las veces lo he expuesto desde la posición de los cónyuges principalmente. En contraste, en este apartado dejo de lado a los contrayentes del matrimonio y doy paso a los hijos.

Hay que tener en cuenta que, durante la primera parte del siglo XX el Código Civil, ordenó los lineamientos de la familia según el derecho canónico, y gracias a esto, la familia tradicional católica fue clasificada como un comportamiento lícito y toda unión ajena a las directrices y formalidades católicas se contempló como un ilícito civilmente. (Miranda Salcedo, 2011, pág. 54).

Gracias a lo anterior, los hijos en esa época se clasificaron como legítimos o naturales. Los primeros, al ser fruto del matrimonio, se catalogaron como <<lícitos>> porque cumplían con la

¹³ La <<viudez>> no se considera como un estado civil, ya que, si uno de los contrayentes muere, el cónyuge superviviente pasará a un estado civil de soltero más no de viudo.

demarcación propuesta por el derecho canónico y; los segundos, son <<ilegítimos>>, al ser considerados producto de una desviación moral y social. (Ibídem).

Como consecuencia de lo anterior, el artículo 275 contempló que la mesada pensional de los hijos naturales sería la mitad en comparación a la que recibían los hijos legítimos, ya que se buscaba beneficiar la familia legal porque era considerada como el fundamento de la nación (Ibidem), generando de esta forma, una discriminación legalmente no sólo aceptada sino generada por el mismo ordenamiento jurídico.

3.2.2.3. Primeros órdenes excluyentes institucionales de beneficiarios

<<Excluyente>>, según al Real Academia de la Lengua Española es un adjetivo que “(...) deja fuera o rechaza”, esto es importante porque es la forma como van a operar los beneficiarios de la pensión por causa de muerte en nuestro país hasta la actualidad.

Lo anterior, se evidencia en la redacción de la norma, que si bien, admite más beneficiarios, lo hace presuponiendo el condicional “a falta de”, es decir, el grupo de beneficiarios siguiente entra a operar a la falta del anterior y dejando sin efecto los beneficiarios subsiguientes.

3.2.3. Ley 171 de 1961

Más de una década después, la Ley 171 de 1961, que contenía disposiciones únicamente para los empleados del sector público, estableció lo siguiente:

Artículo 12

Fallecido un empleado jubilado o con derecho a jubilación, su cónyuge y sus hijos menores de diez y ocho (18) años o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que

dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir entre todos, según las reglas del artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo, la respectiva pensión, durante los dos (2) años subsiguientes. 2. A falta de cónyuge e hijos tienen derecho a esta pensión los padres o hermanos inválidos o las hermanas solteras del fallecido, siempre que no disfruten de medios suficientes para su congrua subsistencia y hayan dependido exclusivamente del jubilado.

Si bien el artículo anterior remite algunas directrices del Código Sustantivo del Trabajo, ¿a qué reglas específicas se refiere? Como respuesta al cuestionamiento, estas reglas hacen alusión a órdenes excluyentes analizados en el Decreto 2663 de 1950.

Ahora bien, la Ley 171 de 1961 no toma únicamente del Código Sustantivo del Trabajo de 1950 la metodología de órdenes excluyentes para los beneficiarios, sino que adicionalmente toma como referencia los siguientes puntos: primero, la duración por dos años de la prestación económica; y segundo, la imposibilidad de proveerse una congrua existencia para ser beneficiario.

3.3. Instituto Colombiano de Seguros Sociales, del papel, hacía la práctica

Como se ha manejado a lo largo del proyecto, el Seguro Social en Colombia, encabezaría los seguros económicos hasta los años sesenta. Dicha afirmación, se consolida con la puesta en práctica de los seguros económicos por parte del Instituto de Seguros Sociales con la promulgación del Decreto 3041 de 1966, que a su vez fue el resultado del Acuerdo 224 de 1966; con este decreto, se “aprueba el reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte”.

3.3.1. Decreto 3041 de 1966.

Con el fin de desarrollar la norma, el artículo 20 del Decreto 224 de 1966 estableció las fuentes de la pensión por causa de muerte dictaminando que, para la causación del derecho en favor de los

beneficiarios, no era necesario que el afiliado estuviera disfrutando de una pensión, ya que bastaba con el mero cumplimiento de los requisitos por parte del causante.

Adicionalmente, se dan los primeros pasos en el supuesto que el causante no haya logrado cumplir con los requisitos necesarios para el acaecimiento de la pensión en vida, lo anterior, lo fundamento en el artículo 25 que dispuso lo siguiente:

“Si al momento del fallecimiento, el asegurado no tuviera el número de semanas de cotización o la densidad de cotizaciones requeridas para dejar derecho a pensiones de sobrevivientes, se otorgará a sus herederos, una indemnización igual a una vez el valor de la mensualidad de la pensión de invalidez que le habría correspondido en esa fecha al causante, por cada veinticinco (25) semanas de cotización acreditadas, sin que el mínimo pueda ser inferior a doce (12) mensualidades.

Esta indemnización se distribuirá entre los deudos en la misma proporción en que habría correspondido hacerlo con las pensiones de sobrevivientes”.

3.3.1.1. Diferencia entre sustitución pensional y pensión de sobreviviente

Con base en el articulado de la norma estudiada, se puede considerar que es el momento para tratar la diferencia entre la sustitución pensional y la pensión de sobreviviente, con el fin, de clasificar las prestaciones económicas a que hace alusión la norma, gracias a que por primera vez en Colombia se reconocía una pensión por causa de muerte a los beneficiarios, sin que existiera un reconocimiento pensional previo sobre el causante al momento de su muerte.

En ese orden de ideas, la sustitución pensional “hace referencia a la situación que se presenta ante la muerte de quien fue pensionado por vejez que genera la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación económica que éste venía recibiendo” (Corte Constitucional. T-167 de 2011). Mientras que, la pensión de sobreviviente es un mecanismo para “garantizarle a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la muerte, mediante el reconocimiento de la pensión a sus beneficiarios”. (Martínez Cifuentes, 2018, pág. 25).

Es decir, la diferencia principal radica en: si la muerte del afiliado da lugar a una subrogación o al reconocimiento de una pensión. Por lo cual, se habla de sustitución pensional, cuando el causante al momento de su muerte se encontraba disfrutando de una pensión que pasa a sus beneficiarios; mientras que, se habla de pensión de sobrevivientes, si no hay reconocimiento previo de una pensión en favor del afiliado y, a razón de su fallecimiento, se debe reconocer una pensión en favor de sus beneficiarios.

Dicho esto, se puede considerar que el régimen propuesto por el Decreto 3041 de 1966, se acerca más a los postulados de lo que hoy conocemos como pensión de sobreviviente, porque si bien obliga al afiliado a cumplir con los requisitos para acceder a una pensión, no existe un reconocimiento pensional alguno al momento de la muerte del afiliado.

Por último, el artículo 25 dispone un derecho en favor de los beneficiarios cuando el causante no hubiese podido cumplir con los requisitos para el acaecimiento de una pensión en vida, sin embargo, este derecho no se puede considerar como una pensión, porque si bien reconoce un dinero en favor de los beneficiarios, dicho monto, se hace a título de indemnización mediante un pago único y no un pago periódico como en las pensiones.

Ahora bien, no puedo desconocer la intención de la norma de otorgar un auxilio en favor de los beneficiarios apoyándose en las cotizaciones que realizó el afiliado en vida, por lo cual, si bien no es una pensión, sí se puede considerar como un antecedente importante para el reconocimiento de pensiones de sobreviviente en el futuro, porque reconoce una prestación económica en favor de los beneficiarios basada en los aportes hecho en vida por parte del causante.

3.4. Evoluciones del sector público estructuradas con el Código Sustantivo del Trabajo de 1950

3.4.1. Decreto 3135 de 1968

Continuando con el recuento normativo, dos años después se expidió el Decreto 3135 de 1968, el cual, reguló el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales. Como se dijo anteriormente, desde la Ley 171 de 1961, la normatividad de los sectores públicos se apoyaría en el artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo.

Dicho esto, su artículo 36 dispuso: “Al fallecimiento de un empleado público o trabajador oficial con derecho a pensión, sus beneficiarios, en el orden y proporción señalados en el 34¹⁴, tienen derecho a percibir de la respectiva entidad de previsión la pensión que le hubiere correspondido durante dos (2) años¹⁵, sin perjuicio de las prestaciones anteriores”.

¹⁴ Artículo 34. Seguro por muerte. En caso de fallecimiento de un empleado público o trabajador oficial en servicio, las prestaciones a que haya lugar se pagarán a los beneficiarios que a continuación se determinan, así: 1. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos legítimos y naturales del empleado o trabajador, en concurrencia estos últimos en las proporciones establecidas por la ley civil. 2. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos naturales, la prestación corresponderá íntegramente a los hijos legítimos. 3. Si no hubiere hijos legítimos la porción de estos corresponde a los hijos naturales en concurrencia con el cónyuge sobreviviente. 4. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijos legítimos, el monto de la prestación se dividirá así: la mitad para los padres legítimos o naturales y la otra mitad para los hijos naturales. 5. A falta de padres legítimos o naturales, llevarán toda la prestación los hijos naturales. 6. Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial en él establecido, la prestación se pagará a los hermanos menores de edad y a las hermanas del extinto, previa comprobación de que dependían de él para su subsistencia

¹⁵ Los artículos 19 a 21 del Decreto 434 de 1971, aumentaron el tiempo de disfrute a cinco años, y adicionalmente, prorrogaron hasta por el mismo tiempo las pensiones que se estuvieran disfrutando al momento de la puesta en práctica del decreto.

En razón a la redacción de la norma, se comprueba la influencia del Código Sustantivo del Trabajo de 1950, gracias a: el tiempo de la prestación que correspondía a dos años, los órdenes de beneficiarios excluyentes y la <<discriminación legal>> entre los hijos legítimos y naturales. No obstante, el régimen público no adoptó el requisito de la imposibilidad de congrua existencia como sí lo dictaminó la ley del régimen privado de 1950.

3.4.2 Decreto 1848 de 1969

Esta norma tiene como fin reglamentar el Decreto 3135 de 1968 que fue expuesto anteriormente. No obstante, establece disposiciones especiales cuando se presenta el deceso del causante como consecuencia de un accidente de trabajo¹⁶ o una enfermedad de origen profesional.

En razón a esto, la norma establece que los beneficiarios¹⁷ del afiliado tienen derecho al seguro de muerte, el cual, “será equivalente a veinticuatro (24) mensualidades del último salario devengado, en el evento de que el empleado oficial fallezca como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional” como lo contempla su artículo 52.

¹⁶ Artículo 19 del Decreto 1848 de 1969:” Se entiende por accidente de trabajo todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al empleado oficial una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera, siempre que no haya sido provocado deliberadamente o por culpa grave de la víctima.”

¹⁷ Artículo 53 del Decreto 1848 de 1969- Derecho al seguro por muerte. En caso de fallecimiento del empleado oficial en servicio, sus beneficiarios forzosos tienen derecho a percibir el valor del seguro por muerte a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con la siguiente forma de distribución:

1. La mitad para el cónyuge sobreviviente y la otra mitad para los hijos legítimos y naturales del empleado fallecido. Cada uno de los hijos naturales lleva la mitad de lo que le corresponda a cada uno de los hijos legítimos.
2. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos naturales, el valor del seguro se pagará a los hijos legítimos, por partes iguales.
3. Si no hubiere hijos legítimos, la parte de estos corresponde a los hijos naturales, en concurrencia con el cónyuge sobreviviente.
4. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijos legítimos, el valor del seguro se distribuirá así: La mitad para los padres legítimos o naturales del empleado fallecido y la otra mitad para los hijos naturales.
5. A falta de padres legítimos o naturales, el valor del seguro se pagará a los hijos naturales por partes iguales.

Es decir, para que los beneficiarios accedan a esta prestación no es necesario acreditar un reconocimiento pensional en cabeza del afiliado fallecido, o, el cumplimiento de requisitos adicionales como la edad y semanas de cotización al momento del deceso.

3.5. La evolución en los años setenta

En este punto doy inicio a la segunda parte de la reconstrucción cronológica, la cual, se caracteriza principalmente por la entrada del compañero permanente como beneficiario gracias al desarrollo del régimen público.

3.5.1. Decreto Ley 224 de 1972: pensión de sobreviviente sin cumplimiento de todos los requisitos por parte del afiliado

Como se estipuló en el recuento normativo del presente capítulo, gracias al Decreto 224 de 1966 se permitió el reconocimiento de una indemnización en favor de los beneficiarios aun cuando el causante, no cumplió con los requisitos para acceder a una pensión en vida.

Como contraposición, lo anterior no tenía lugar en régimen público, debido a que el Decreto 224 de 1966 era aplicable únicamente en el régimen privado. Ahora bien, esto cambiaría parcialmente con la promulgación del Decreto-ley 224 de 1972, en el cual, “se dictan normas relacionadas con el ramo docente”, porque estableció lo siguiente en su séptimo artículo.

“En caso de muerte de un docente que aún no haya cumplido el requisito de edad exigido para la obtención de la pensión, pero que hubiere trabajado como profesor en planteles oficiales por lo menos diez y ocho (18) años continuos o discontinuos, el cónyuge y los hijos menores tendrán derecho a que por la respectiva entidad de previsión se pague una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba el docente al tiempo de la muerte mientras aquel no

contraiga nuevas nupcias o el hijo menor cumpla la mayoría de edad y por un tiempo máximo de cinco (5) años”.

Es decir, por primera vez en Colombia no era necesario que el causante hubiera cumplido los requisitos en vida para acceder a la pensión, porque con el cumplimiento de ciertos años de servicio, los beneficiarios, podían acceder al reconocimiento de una mesada pensional liquidada bajo un porcentaje del salario que devengaba el docente.

3.5.2. Ley 33 de 1973: el regreso de las pensiones vitalicias

Como se estableció a lo largo del recuento normativo, con la consolidación del Código Sustantivo del Trabajo de 1950, las mesadas solo serían disfrutadas por un máximo de dos años, sin embargo, los beneficiarios de estas mesadas pensionales se verían beneficiados con los artículos 19 a 21 del, Decreto 434 de 1971, que aumentó su tiempo de disfrute hasta por un máximo de cinco años sin importar si la pensión ya se encontraba causada al momento de entrada en vigor del Decreto.

Teniendo presente eso, las viudas se verían nuevamente beneficiados con la expedición de la Ley 33 de 1973, la cual, “transformó en vitalicias las pensiones de las viudas”, consolidando dicha transformación en su artículo primero que cito a continuación. “Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia”.

Adicionalmente, las viudas, que para esa fecha estuvieren disfrutando de la pensión de sustitución o la tuvieran causada, serían beneficiadas con esta ley gracias al párrafo segundo, ya que sus prestaciones económicas tendrían el carácter de vitalicias.

En cuanto a esta norma, precisó que se utiliza el término <<viuda>> y no cónyuge como lo estaba empezando a emplear los regímenes exceptuados del régimen público. Junto con ello, la presente ley no incluye modificaciones adicionales respecto a los otros beneficiarios, ya que estos se continuarían rigiendo por el Código Sustantivo del Trabajo de 1950 como lo dicta el párrafo primero.

Por otro lado, la pensión de carácter vitalicio no era un derecho perpetuo, debido a que se le obligaba a la viuda cumplir con ciertos parámetros de comportamientos para continuar recibiendo las mesadas pensionales según lo dispuesto por el artículo segundo que cito a continuación: “El derecho consagrado en favor de las viudas en el artículo anterior, se pierde cuando por culpa de la viuda, los cónyuges no viven unidos en la época del fallecimiento del marido, o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias o haga vida marital”.

Es decir, si bien se estaba mejorando la prestación económica en favor de la viuda al contemplar la sustitución pensional como vitalicia, el desarrollo de la norma, hace prever que aun existía un rezago entre géneros al contemplar este tipo de cargas a las mujeres¹⁸.

¹⁸ Este derecho también beneficia a la compañera permanente, sin embargo, lo hará de forma excluyente. Es decir, será beneficiaria únicamente a falta de cónyuge. (Martínez Cifuentes, 2018, pág. 37).

3.5.3. Ley 12 de 1975: compañera permanente como beneficiario, si y solo sí, a falta de cónyuge supérstite

Como se ha mencionado permanentemente, el papel de la mujer en la sociedad ha llegado a influenciar la redacción de las normas, y con ella, el reparto de beneficios. Esto no cambiaría en la segunda mitad del siglo XX, a pesar un incipiente abandono del sistema patriarcal católico. (Nieto de Samper, 2000).

Con base en lo anterior, los seguros sociales debieron actualizarse para cubrir uniones ajenas al sistema católico. Gracias a ello, la Ley 12 de 1975 dictaminó como posible beneficiario de la pensión de sustitución a la <<compañera permanente>> del fallecido, dicho esto, cito el primer artículo de la ley para fomentar una mayor claridad.

El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas.

Aun así, con la anterior cita, se demuestra una discriminación en la redacción de la norma, pues cuando habla de cónyuge, no hace una diferenciación de sexo; pero, al establecer al compañero, sí hay una discriminación, ya que sólo se refiere a las compañeras. Adicionalmente, esta última solo será beneficiaria a falta de cónyuge o cuando este incurra en alguna causal para negarle la sustitución pensional. (Martínez Cifuentes, 2018, pág. 37).

Por otro lado, Ley 12 de 1975 al igual que régimen del Decreto Ley 224 de 1972, permite, el reconocimiento de pensiones por causa de muerte a más beneficiarios sin que el causante hubiera cumplido con el requisito de edad para acceder a la pensión de vejez. En relación con ello, la ley

no dictamina la forma de liquidación de la pensión, sin embargo, está correspondería al 75 por ciento por analogía. (Martínez Cifuentes, 2018, pág. 38).

3.5.4. Ley 44 de 1977: cónyuge <<sano>> como beneficiario

Cinco años después, los problemas de interpretación originados por el uso de las expresiones <<viudo inválido>> y <<cónyuge supérstite>> serían resueltos por el artículo primero de la Ley 44 de 1977 que modificó a su vez el artículo octavo de la Ley 4 de 1976 gracias a lo siguiente: “A quienes tengan derecho causado o hayan disfrutado de la sustitución pensional prevista en la Ley 171 de 1961. Decreto-ley 3135 de 1968 y del Decreto-ley 434 de 1971, tendrán derecho a disfrutar de la sustitución pensional conforme a lo previsto en la Ley 33 de 1973 y a la Ley 12 de 1975”. Es decir, a partir de la presente aclaración no era necesario que el viudo presentase invalidez alguna para acceder a la pensión de sobreviviente.

A la anterior aclaración, se suma el artículo primero de la Ley 113 de 1985 que dispuso: “Para los efectos del artículo 1 de la Ley 12 de 1975, se entenderá que es cónyuge supérstite el esposo o esposa de la persona fallecida, siempre y cuando se hallare vigente el vínculo matrimonial según la Ley Colombiana en la fecha de la muerte”.

3.6. Últimas disposiciones antes de la unificación de los noventa

Como será estudiado en el capítulo posterior, la coexistencia de regímenes¹⁹ finalizaría en los años noventa bajo la promulgación de la Ley 100 de 1993, sin embargo, antes de dar paso a la unificación

¹⁹ Se hace referencia a regímenes públicos y privados, mas no alusión a los regímenes de prima media con prestación definida y de ahorro individual que serán objeto de investigación posteriormente.

y al régimen que rige en la actualidad, es importante estudiar las últimas directrices en cuanto a la pensión de sobreviviente y la sustitución pensional anteriores a la Constitución Política de 1991.

3.6.1. Ley 71 de 1988: La unificación del régimen público

Respecto a lo anterior, la Ley 71 de 1988 dispone lo siguiente bajo su artículo cuarto: “Extiéndase las provisiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado”.

Es decir, ante la multiplicidad de regímenes públicos serían unificados tanto los beneficiarios como el tiempo de duración de las mesadas pensionales. Adicionalmente, el artículo resulta menos discriminatorio en comparación con las leyes 33 de 1973 y 12 de 1975, en razón a que pronuncia ambos sexos al hablar sobre los compañeros permanentes; y, no hace discriminación respecto a la clasificación de los hijos, gracias a que dicha clasificación fue eliminada por la sentencia del 20 de mayo de 1976 en concordancia con Ley 29 de 1982, por la cual se igualaron los derechos de los hijos extramatrimoniales con los legítimos²⁰.

²⁰ Es importante aclarar que la cesación de la discriminación legal por cuanto a la clasificación de los hijos se da por virtud de la providencia de la Corte Suprema de Justicia que condicionó la posterior expedición de la ley

3.6.2. Decreto 758 de 1990: La evolución del sector público como base del privado

Como última norma, establezco la expedición del Decreto 758 de 1990 junto con el Acuerdo 49 de 1990, el cual, “expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte”. Dicha norma dictamina lo siguiente en su artículo 27:

Artículo 27. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte por riesgo común. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derecho habientes:

1. En forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera permanente del asegurado. Se entiende que falta el cónyuge sobreviviente:
 - a) Por muerte real o presunta;
 - b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;
 - c) Por divorcio del matrimonio civil y,
 - d) Por separación legal y definitiva de cuerpos y de bienes.
2. Los hijos legítimos, naturales y adoptivos menores de 18 años, los inválidos de cualquier edad, los incapacitados por razón de sus estudios, siempre que dependan económicamente del asegurado y mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez y los estudiantes aprueben el respectivo período escolar y no cambien o inicien nueva carrera o profesión por razones distintas de salud. La invalidez será calificada por los médicos laborales del Instituto.
3. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos, tienen derecho en forma vitalicia, los padres del asegurado, incluidos los adoptantes, que dependían económicamente del causante.
4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos con derecho o padres, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependían económicamente del asegurado y hasta cuando cese la invalidez

Analizando el compilado normativo descrito en el capítulo, se puede considerar que el Seguro Social buscó reorganizarse aludiendo al desarrollo logrado por el régimen público, ya que se evidencia una similitud importante al comparar la norma con las últimas directrices dispuestas en ese sector.

De tal comparación me refiero principalmente a: primero, al establecer de forma vitalicia la pensión para el cónyuge o compañero permanente; segundo, cuando se refiere a los mismos sin exclusión por su sexo; y tercero, en cuanto a que únicamente el compañero permanente será entendido como beneficiario a falta de cónyuge o cuando este incumpla con las condiciones de la presente norma, lo anterior, según el artículo 30 del Decreto 758 de 1990.

3.7. Conclusiones preliminares: La coexistencia de regímenes que culmina con unificación

Continuando con la metodología de los capítulos anteriores, voy a exponer mis conclusiones del capítulo en un acápite diferenciado, con el fin de presentarlas de forma organizada. En ese orden de ideas, las categorías de interés para este capítulo son: trabajador, consonancia, compañero permanente, decadencia de matrimonios católicos y bipartidismo.

La primera categoría corresponde al trabajador, porque, como se ha podido corroborar en la redacción de las normas mencionadas en el capítulo, todas, van encaminadas a la protección únicamente del trabajador o del empleado público, lo cual, nos permite corroborar la influencia alemana al momento de desarrollar las instituciones sociales.

Como segunda categoría, hablamos de consonancia. La Real Academia de la Lengua Española la define como la “relación de conformidad o correspondencia que tienen algunas cosas entre sí”. Ese ánimo de <<correspondencia>> se demuestra al analizar el contenido normativo que componen ambos regímenes a tal punto de tener una redacción similar al culminar el siglo XX.

Con el objeto de explicar lo anterior, el sector público se apoyó en el consolidado del Código Sustantivo del Trabajo de 1950 para la creación de sus políticas y regímenes propios a partir de los años cincuenta, y con base en esa evolución y desarrollo del sector público, el sector privado ajustó el seguro social a inicios de los años noventa con una liquidación de mesadas pensionales y beneficiarios muy similares a la evolución de la figura en el sector público.

Como tercera y cuarta categoría, postulé al compañero permanente y a la decadencia de matrimonios católicos respectivamente. Estas deben analizarse conjuntamente porque la sustitución pensional se creó para proteger a la familia al momento del fallecimiento del miembro económicamente activo.

Dicho esto, se puede considerar que el desarrollo del compañero permanente como beneficiario de la pensión de sobrevivientes se da gracias al ascenso de uniones maritales en Colombia. Adicionalmente, debo establecer que el número de matrimonios católicos celebrados iba en picada en comparación con el aumento de parejas que vivían en unión marital. Esta conclusión, se evidencia al comparar en número de matrimonios contraídos por la población a lo largo del siglo XX. A inicios del siglo XX el ochenta por ciento de las mujeres contrajeron matrimonio católico. (Saavedra, Esteve Palós, & López-Gay, 2013, pág. 110), mientras que, a finales del siglo XX el porcentaje se redujo, ya que solo el veinte por ciento celebró el contrato católico (Saavedra, Esteve Palós, & López-Gay, 2013, pág. 108).

En la siguiente tabla, se demuestra la continua baja del matrimonio católico y la alza en parejas cohabitantes desde 1973. Dicha tabla, demuestra también que el comportamiento preferente hacía la unión libre se afianzaría cada vez más con el paso de los años.

Tabla 1
Características de las muestras. Colombia. Años 1973, 1985, 1993 y 2005

Características	1973	1985	1993	2005
Edad				
25-29	47,046	79,782	97,898	95,998
Tipo de unión				
Cohabitación	9,251	26,469	48,133	62,975
Matrimonio	37,795	53,312	49,765	33,023

Fuente: IMPUS – International Census Microdata Samples. Citada por (Saavedra, Esteve Palós, & López-Gay, 2013, pág. 115)

Por último y quinta categoría, postulé el bipartidismo, esto, en razón a la historia de nuestro país cuando se promulgaron las leyes enunciadas en el capítulo y hacer de enlace con el capítulo final del proyecto. Dicho esto, a lo largo del siglo XX Colombia fue un país <<bipolar>> en cuanto al régimen que ostentaba el poder, como es bien sabido, el siglo XX, fue escenario de la confrontación de los dos partidos políticos tradicionales en el país.

En este periodo de tiempo se evidenció: la República Liberal, que dio paso al Estado Intervencionista; y la retoma de los sectores conservadores a finales de los años cuarenta buscando regresarle el poder a la iglesia en el país. Estos extremos llevarían a la consolidación de la famosa violencia bipartidista, la cual, obligó la creación del Frente Nacional con el fin de promulgar el orden y darle a cada sector la tranquilidad de un gobierno cada cuatro años.

Todo lo anterior, quiere decir que las políticas sociales estuvieron batallando con este bipolarismo político que, sin duda alguna, afectó el desarrollo de estas. Esta lucha interpartidista estancó la evolución de políticas como las pensiones, las cuales, volvieron a entrar en fase de desarrollo en la década de los años setenta a medida que iba cesando el fanatismo político y la sociedad colombiana iba cambiando el pensamiento social.

Capítulo IV

La apertura económica da lugar a la Constitución Política de 1991, y a su vez, una reforma pensional



Dando lugar al capítulo final de proyecto, este tiene como objetivo reconstruir el régimen actual aplicable a la pensión de sobrevivientes. No obstante, con el fin de presentar una reconstrucción ordenada, se retomará la historia desde la promulgación de la Constitución Política de 1991, en virtud de que esta es la principal prueba de una nueva noción de Estado que, dentro de sus finalidades, buscó crear un marco para la modificación de políticas sociales en nuestro país como la pensión de sobrevivientes.

Adicionalmente, recordemos que las principales modificaciones en las políticas sociales son el resultado de crisis políticas, sociales y económicas que surgen en un Estado. La Constitución Política de 1991 que no puede leerse aislada a estos cambios “es hija de la más grande crisis nacional de los últimos treinta años, de las necesidades de las nuevas formas de la economía, de las relaciones internacionales, del desarrollo de las diferentes realidades del país nacional y de las

demandas democráticas de sus gentes de toda condición por superar las violaciones permanentes”. (Uribe Vargas, 1995, pág. 9).

4.1. Contexto histórico previo a la Constitución Política de 1991

Si bien, la Constitución Política de 1991 es el resultado de una crisis nacional, es importante contextualizar el porqué el país se vio inmerso en dicha situación, con el fin de comprender las contramedidas adoptadas por la carta política. En ese orden de ideas, la siguiente y breve reconstrucción histórica busca resaltar únicamente los acontecimientos de interés para el desarrollo del estudio de la pensión de sobrevivientes.

Dicho esto, recordemos que la hegemonía conservadora había llegado a su fin en la década de los años treinta, dando lugar a la reforma liberal de 1936, la cual impuso la intervención del Estado principalmente en la economía y en las políticas sociales, junto con la eliminación de las prerrogativas en favor a la iglesia católica (Uribe Vargas, 1995, pág. 24).

Siguiendo con la pequeña reconstrucción, posteriormente a la retoma del conservatismo de la hegemonía liberal, en 1953, llegaría la dictadura militar encabezada por el General Gustavo Rojas Pinilla, en la cual, el dictador buscaba:

“(…) organizar y dirigir el sindicalismo con la creación de la ‘Confederación Nacional de Trabajadores’ –CNT–, e impulsar su propio movimiento político: el ‘Movimiento de Acción Nacional’ –MAN–. El reto fue inaceptable para los partidos, quienes giraron a la oposición. Para los liberales, el régimen se acercaba al totalitarismo y para el conservatismo la decisión de un nuevo movimiento con los socialistas era descalificable. Rojas se entronizaba en el poder e incumplía su promesa de permanencia transitoria”. (Atehortúa Cruz, 2010, pág. 42)

Es decir, si bien los empresarios mantenían las ganancias esperadas y había un mayor desarrollo sindical, los tres poderes más importantes²¹ por ese entonces, rechazarían las políticas del dictador, debido que sentían peligrar sus intereses con el impulso que Rojas estaba otorgado a su movimiento político. (Ibídem).

Dicho esto, la dictadura de Rojas culminaría en 1957, dando paso al Frente Nacional en Colombia, el cual consistió en un <<pacto de caballeros>> con el fin de que los dos partidos políticos tradicionales se alternasen el poder cada cuatro años.

Ahora bien, el Frente Nacional surgió principalmente en razón a: la violencia bipartidista que generó más de cuarenta mil muertos con corte a 1950. (Hurtado, 2006, pág. 98); y, con el fin de tratar las tres diferencias ideológicas de ambos partidos las cuales eran: la relación Iglesia-Estado, el rol del Estado en la economía y la descentralización. (Hartlyn, 1988, pág. 19).

Lo anterior, me lleva a reflexionar, ¿por qué la pensión por causa de muerte, nunca se había logrado desligar de la soberanía de la iglesia, si existieron gobiernos liberales desligados de la concepción Iglesia-Estado? La respuesta a este cuestionamiento surge en razón a que ambos partidos políticos al momento de estructurar el acuerdo, que dio lugar al Frente Nacional, acordaron que la iglesia católica sería la religión oficial del Estado. (Dix, 1987, pág. 316).

Si bien, dieciséis años de Frente Nacional, lograron calmar la violencia bipartidista, este, no logró acuerdos sustanciales entre ambos partidos. Cada uno gobernó basándose en sus políticas propias

²¹ Se hace referencia los dos partidos políticos tradicionales: el conservador y el liberal; y, adicionalmente la iglesia

y, adicionalmente, creó otra problemática adicional en el país; porque este fue visto como una barrera de entrada a nuevas fuerzas políticas que aclamaban su lugar en el país, gracias a que los únicos <<autorizados>> para ostentar el poder serían los conservadores y los liberales, dejando sin opción la llegada de grupos diferentes a los tradicionales.

En razón a lo anterior, cuando el Frente Nacional ya había culminado, en los años ochenta “varias guerras se superpusieron: por un lado, la guerra oficial contra la guerrilla y el narcotráfico, y por otro lado, una guerra no oficial, la llamada <<guerra sucia>>, que tuvo como principales víctimas a militantes de izquierda y representantes de movimientos sociales sindicatos, campesinos y profesores” (Hurtado, 2006, pág. 98).

Con base en lo anterior, hacía finales del siglo XX Colombia estaba inmersa en una profunda crisis política y social, que, si bien había logrado solventar la violencia bipartidista, se extendió gracias al narcotráfico y grupos a la presencia de grupos al margen de la ley, que ganaban fuerza política al margen de los regímenes de participación política de la época. (Universidad de Antioquia, s.f.)

4.2. Arribo de una constitución con un amplio catálogo de derechos

Como resultado a las problemáticas explicadas en el acápite anterior, se expide en 1991 la carta política²² que rige actualmente en nuestro país, y que introduce un largo catálogo de derechos en comparación a los que establecía la carta política de 1886. Adicionalmente, a diferencia de la norma

²² La Carta Política fue el resultado de meses de negociación de la Asamblea Nacional Constituyente, en la cual, hacían parte todos los sectores políticos del país incluyendo combatientes de las guerrillas desmovilizadas a finales del siglo XX con el fin de solucionar la falta de participación de sectores ajenos al liberalismo y conservatismo. (Hurtado, 2006, pág. 97)

de 1886, el catálogo de derechos en la Constitución Política de 1991 era más desarrollado, ya que no todos tenían un mismo rango²³ como lo ejemplifica el contenido de la norma. (Noguera Fernández & Criado de Diego, 2011, pág. 29).

Se puede leer que la Constitución Política buscó alzarse como un instrumento político de reconciliación albergando la esperanza de la construcción de un nuevo Estado. Esta manifestación, por tanto, se manifiesta como un asunto político.

Ahora, la seguridad social, se consideró como un derecho social, económico y cultural según la estructura que compone la carta política. No obstante, si bien la seguridad social no se encuadró dentro del capítulo primero que tipifica los derechos fundamentales, la Corte Constitucional, aclaró que algunos derechos no aparecen expresamente como fundamentales, en ocasiones, se requiere de una interpretación global entre principios y valores. (Corte Constitucional. T-406 de 1992). Razón por la cual, la Alta Corte dispuso en 1994 que la seguridad social podría llegar a tener el carácter fundamental por conexidad con otro derecho fundamental, cuando sea posible su prestación por parte del Estado o ante casos de extrema necesidad. (Corte Constitucional. C-408 de 1994).

Con base en lo expuesto, las instituciones de la seguridad social debían adecuarse con el fin de lograr una aplicación universal de los beneficios. La adecuación era vital, porque como se vio

²³ “En el caso colombiano, dentro de su título II “De los derechos, las garantías y los deberes”, la Constitución colombiana recoge a los derechos civiles y políticos en el capítulo I “De los derechos fundamentales”, y, en cambio, recoge a los derechos sociales en un capítulo separado, el II “De los derechos sociales, económicos y culturales”, con lo cual, a diferencia de los primeros, a los que se otorga <<fundamentalidad>>, estos segundos son considerados como “no fundamentales”. Esta diferencia es importante, porque, derivado de este desigual trato entre grupos de derechos, se desprenden grados distintos de protección para cada uno de estos grupos de derechos” (Noguera Fernández & Criado de Diego, 2011, pág. 31)

anteriormente, en el siglo XX los seguros económicos únicamente entraban a aplicar en las relaciones laborales. Razón a ello, la importancia de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003.

4.2.1. Estado Social de Derecho

Para terminar este acápite, no se debe dejar de lado uno de los más grandes cambios que fue contemplado por la Constitución Política de 1991. Dicho cambio, fue la constitución de Colombia como un Estado Social de Derecho según lo contempla el artículo primero de la norma. Ahora bien, esto quiere decir que: “El Estado Social de Derecho, los principios de dignidad humana y de solidaridad social, el fin esencial de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos, deberes y principios constitucionales y el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades, guían la interpretación de la Constitución económica e irradian todos los ámbitos de su regulación”. (Corte Constitucional. T-505 de 1992).

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-406 de 1992, pronunció que la organización derivada del Estado Social de Derecho debe ser vista desde el Estado constitucional democrático²⁴ y del Estado de Bienestar²⁵, teniendo eso claro: “surge el Estado Social y Democrático de Derecho entendido como el Estado que garantiza estándares mínimos de derechos

²⁴ “El Estado constitucional democrático ha sido la respuesta jurídico-política derivada de la actividad intervencionista del Estado. Dicha respuesta está fundada en nuevos valores derechos consagrados por la segunda y tercera generación de derechos humanos y se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de principios y de derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política”. (Ramírez Betancur, 2019)

²⁵ “El estado bienestar surgió a principios de siglo en Europa como respuesta a las demandas sociales; el movimiento obrero europeo, las reivindicaciones populares provenientes de las revoluciones Rusa y Mexicana y las innovaciones adoptadas durante la república de Weimar, la época del New Deal en los Estados Unidos, sirvieron para transformar el reducido Estado liberal a un complejo aparato político-administrativo jalonador de toda la dinámica social. Desde este punto de vista el Estado social puede ser definido como el Estado que garantiza estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad” (Ramírez Betancur, 2019)

tales como el salario, la alimentación, la salud, la vivienda digna, la educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho”. (Ramírez Betancur, 2019)

Es decir, Colombia, al ser consolidado como un Estado Social de Derecho, junto con el amplio catálogo de derechos, le garantiza a sus ciudadanos el cubrimiento de unos estándares mínimos según la concepción del Estado de bienestar mediante una intervención en sus políticas sociales y económicas²⁶. Para garantizar dichos <<cubrimientos y estándares mínimos>>, la pensión de sobreviviente se vio modificada con el desarrollo normativo que explicaré a continuación.

4.3. Nace la Ley 100 de 1993 bajo el marco constitucional

Recordemos que según el artículo 48 de la actual carta política: “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley (...)”, junto con ello, el servicio público podía ser prestado por privados y no solo por entidades públicas como se estableció en la reconstrucción normativa a lo largo del siglo XX.

Esa inclusión del privado como prestador del servicio, nace del ánimo económico de la carta política, en la cual, se crea un nuevo sistema económico que promueve la iniciativa privada y de empresa por medio del artículo 333 de la Constitución Política de 1991. (López Vergara & García Jaramillo, 2011, pág. 268).

²⁶ “La Constituyente de 1991 al establecer la regulación del régimen económico recogió principios de corte liberal y los combinó con los principios de signo intervencionista”. (Santaella Quintero, 2001, págs. 87 - 88).

Junto con lo anterior, dicho modelo constitucional adoptado por Colombia “privilegia la prestación de tales servicios por terceros, en pro de una mayor eficiencia, reservándose el Estado las funciones de regulación, de inspección, control y vigilancia, y reconociendo a los empresarios la recuperación de los costos involucrados en la operación de las redes humanas y físicas”. (Ospina Riaño, 2013, pág. 14).

Ahora bien, el Estado no dejaría de ser prestador del servicio público, solo que lo haría en concurrencia con el operador privado bajo regímenes diferenciados en cuanto al subsistema de pensiones. (Arenas Monsalve, 2018, pág. 94). Para aterrizar todos estos conceptos, el mismo artículo 48 concedió una amplia facultad al legislador para la creación del nuevo régimen de seguridad social, y que se concretó posteriormente con la promulgación de la Ley 100 de 1993²⁷. (Martínez Cifuentes, 2018, pág. 41). En efecto:

“Desde el año 1993 el país cuenta con un sistema general de pensiones dual, es decir, existen entidades tanto públicas como privadas que ofrecen el servicio de administrar los fondos pensionales de los afiliados. De un lado, se encuentra el RPM que se implementó en 1967, fecha en la cual los aportes pensionales para los empleados privados pasaron de ser voluntarios a tener carácter obligatorio y se delegó la administración de dichos fondos al Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ISS) como entidad del Estado. Por otra parte, está el régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), en el cual el aportante elige el fondo privado en el cual tendrá su cuenta de ahorro pensional, cuya administración estará a cargo de particulares, y sus requisitos de acceso varían frente al establecido para el régimen de prima media.” (Buitrago Escobar, Suárez Trujillo, & Giraldo Restrepo, 2015, pág. 8).

Respecto al interés del proyecto, el nuevo régimen, estableció la pensión de sobrevivientes como “una prestación especial para garantizar los ingresos que solventen las necesidades vitales de

²⁷ “Los objetivos más importantes de la reforma eran (i) lograr el equilibrio fiscal; (ii) aumentar la cobertura, especialmente para los más vulnerables y mejorar la equidad; (iii) fortalecer el sistema financiero (ahorro); y (iv) mejorar la eficiencia en el manejo de los recursos.” (Steiner, Botero, Martínez, & Millán, 2010, pág. 8)

aquellas personas que constituyendo el núcleo familiar del pensionado o del afiliado en caso del fallecimiento de este, puedan quedar desamparados.” (Martínez Cifuentes, 2018, pág. 41).

Teniendo claro, el origen y los objetivos del nuevo régimen pensional y la definición del objeto de investigación, a continuación, me concentraré únicamente en la pensión de sobrevivientes causada por muerte de origen común, en razón a que, ha sido la prestación que se ha estudiado a lo largo del proyecto de investigación.

Dicho lo anterior, los requisitos para acceder a la prestación económica que contemplaba la norma, sin tener en cuenta las modificaciones ejercidas por la Ley 797 de 2003, se encuentran establecidos por el artículo 46 de la siguiente forma:

Artículo 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos: a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte; b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Si comparamos la norma con las modificaciones de 2003, no hubo cambios en cuanto a que el concepto actual de pensión de sobrevivientes contempla a su vez la sustitución pensional, en razón a que no era necesario que el causante se encontrara disfrutando de una pensión²⁸ al momento del deceso. Eso sí, si sobre el afiliado no versaba un reconocimiento pensional, se le exigía un cumplimiento mínimo de cotizaciones, para que sus beneficiarios lograsen acceder a la pensión de sobrevivientes.

²⁸ Se hace referencia a una pensión de vejez o de invalidez

Los beneficiarios de la prestación se encuentran establecidos en el artículo 47 que coinciden plenamente con los contemplados por Decreto 758 de 1990. Ahora bien, debo aclarar los siguientes dos puntos: primero, si el cónyuge o compañero permanente era beneficiario de la pensión de sobrevivientes, este, debió haber “convivido con el fallecido no menos de dos²⁹ (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido³⁰”.

4.4. Ley 797 de 2003: una reforma con base en la sostenibilidad económica.

Según la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, esta buscaba garantizar una mayor equidad, solidaridad y viabilidad financiera, porque la gran cantidad de grupos exentos a la regulación de la Ley 100 de 1993 no permitía que se cumplieran los objetivos por esta proyectados.

En razón a lo anterior, las modificaciones contempladas por la Ley 797 de 2003 permitieron, “por un tiempo, una mayor equidad, solidaridad y mejoras en el aspecto fiscal. Con el fin de proveer recursos adicionales, se aumentaron las contribuciones y se amplió el universo de personas obligadas a cotizar estableciendo que, tanto dependientes como independientes, tenían que estar afiliados al sistema pensional”. (Steiner, Botero, Martínez, & Millán, 2010, pág. 15).

Esto, puede indicar que las metas de cobertura y recaudo de aportes no eran las esperadas al momento de evaluar la Ley 100 de 1993, por lo cual, " la Ley 797 de 2003 significó una importante reforma en materia pensional, y cuyo objetivo era transformar el fondo común del Instituto de

²⁹ Como se establece en el siguiente numeral del capítulo, el termino fue modificado a cinco años

³⁰ Si se hace un análisis evaluando las normas explicadas en el proyecto, es evidente, que dichos condicionales tienen origen en el artículo 59 de la Ley 90 de 1946. El cual, estipuló lo siguiente:

Seguro Social y racionalizar los recursos, para cumplir en un futuro con la entrega de las mensualidades a los beneficiarios de este régimen" (Buitrago Escobar, Suárez Trujillo, & Giraldo Restrepo, 2015, pág. 7).

Habiendo aclarado la intención de la Ley 797 de 2003, la pensión de sobrevivientes no fue ajena a esta intención. En razón a ello, la explicación de motivos encamina las reformas con el fin de: “evitar fraudes al sistema gracias a la concepción de relaciones fraudulentas y buscando establecer cierta uniformidad en los beneficiarios entre el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual”.

4.4.1. Reformas a los beneficiarios

Dicho esto, la norma introdujo significativos cambios en cuanto a los beneficiarios que expondré a continuación. Primero, al cónyuge o compañero permanente³¹, le corresponderá la pensión en forma vitalicia únicamente si este tiene más de treinta años o procreó un hijo con el causante, de lo contrario la pensión será otorgada por un máximo de veinte años. Junto a esto, el tiempo de convivencia requerido se incrementó a 5 años.

Segundo, con respecto a los hijos, el texto original que contemplaba el numeral tercero del artículo 13 de la Ley 797 es el siguiente:

“Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento

³¹ La norma también atiende la problemática en el supuesto caso que sobre el causante haya coexistido estados civiles, es decir, si al momento del deceso esté tuviera vigente un matrimonio y una unión marital de hecho; dicho esto, la norma establece que la pensión será compartida entre ambas parejas en razón al tiempo que cada una hubiera convivido con el causante. Ahora bien, el vínculo matrimonial prevalecerá, ya que: “En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo”.

de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez.”

De este artículo se deduce que el legislador sostuvo una intención de hacer más restrictivo el acceso a la prestación para los hijos, en razón a ello, configuró requisitos adicionales si los comparamos con las normas mencionadas en el tercer capítulo.

No obstante, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-1094 de 2003 declaró inexecutable el requisito³² de acreditar un mínimo de condiciones académicas para los hijos entre 18 y 25 años al momento del deceso del causante, y el requisito de no ostentar ingresos adicionales para los hijos en condición de discapacidad.

Para mayor claridad expongo los requisitos actuales exigidos a cada uno de los grupos de beneficiarios en cuanto a la pensión de sobrevivientes según los artículos 47 y 74 de Ley 100 de 1993, que fueron modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

1. Para el cónyuge o compañero permanente. Si bien ambas deben demostrar convivencia por cinco años, el compañero permanente debe acreditar que fueron inmediatamente anteriores, mientras que el cónyuge solo debe demostrar la existencia de los mismos. Desde mi punto de vista, carece de sentido añadirle esta carga adicional al compañero permanente.
2. Con respecto a los hijos menores de 18 años, estos no necesitarán acreditar dependencia económica con el causante y cuando superen esta edad deben acreditar los beneficios de los hijos mayores de 18 años, pero menores de 25 años.

³² No quiere decir que no se deba acreditar la calidad de estudiante, solo que no deberán acreditar estudios específicos señalados por el Gobierno Nacional.

3. Los hijos mayores de 18 años sí deberán acreditar la dependencia económica del causante y ostentarán el beneficio hasta que cumplan los 25 años o abandonen los estudios. Adicionalmente, este grupo deben acreditar los requisitos³³ establecidos por el artículo segundo de la Ley 1574 de 2012.
4. Respecto a los hijos inválidos, estos deberán acreditar la invalidez respectiva junto con la dependencia económica que se ostentaba con el causante al momento de la muerte. Este grupo tendrá acceso al beneficio mientras subsista la invalidez.
5. Los padres dependientes del causante accederán al beneficio, sí y solo sí, no existe alguno de los cuatro grupos mencionados con anterioridad, estos, deberán acreditar la dependencia económica para ostentar un beneficio. Adicionalmente el beneficio será de carácter vitalicio para este grupo.
6. A falta de alguno de los anteriores grupos, los hermanos inválidos del causante podrán acceder al beneficio siempre y cuando comprueben la invalidez y la dependencia económica con el causante. Este grupo ostentara el beneficio mientras prevalezca el calificativo de invalidez.

³³ Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.

Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente

Para terminar este acápite, la Corte Constitucional también ha incluido como beneficiarios a los cónyuges supérstites y compañeros permanente de uniones homosexuales. En 2006 la Alta Corte negó el acceso a la prestación económica motivando la providencia en que las parejas homosexuales no eran ni podían conformar una familia en Colombia (Corte Constitucional. T-349 de 2006), la cual, fue revocada inmediatamente en 2007 promoviéndole al legislador la necesidad de incluir a este grupo como familia (Corte Constitucional. C-075-07), no obstante, fue hasta el 2008 que la corporación reconoció a este grupo como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. (Corte Constitucional. C-336-08).

4.4.2. Reformas en cuanto a los requisitos

Para terminar, estos también cambiaron significativamente, en razón a que, si el afiliado no cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez o invalidez, este debió haber cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento. Adicionalmente, previo a las declaratorias de inexequibilidad de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-556 de 2009, la norma contempló los siguientes requisitos:

- a) Si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.
- b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

Dicho esto, los requisitos vigentes para acceder a la prestación económica según el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 son:

“Para generar la pensión de sobrevivientes era necesario que se acreditara que el afiliado al momento de su muerte: (i) hubiera cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años anteriores al fallecimiento y (ii) acreditara una fidelidad con el sistema así: tratándose de muerte causada por enfermedad de origen común, el afiliado mayor a veinte (20) años de edad debió haber cotizado al menos veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre los veinte (20) años de edad y la fecha del fallecimiento, mientras que el afiliado de la misma edad que muriera como consecuencia de un accidente de origen común debía haber cotizado al menos el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre los veinte (20) años de edad y la fecha de la muerte.” (Morad Acero, 2019, pág. 235).

4.4.3. Monto de la pensión de sobreviviente

El monto de la prestación varió en razón si el causante ostentaba la calidad de pensionado o de afiliado. De ser pensionado, el beneficiario de la pensión de sobreviviente recibirá el cien por ciento de la prestación que recaía en el causante; por otro lado, si el causante no acreditó un reconocimiento pensional, el beneficiario de la pensión de sobreviviente recibirá: “cuarenta y cinco por ciento del ingreso base de liquidación³⁴ más dos por ciento de dicho ingreso por cada cincuenta semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas semanas de cotización, sin que exceda el setenta y cinco por ciento del ingreso base de liquidación.” (Morad Acero, 2019, pág. 251).

Adicionalmente, en el supuesto que el causante al momento del deceso hubiera cumplido con el número de semanas de cotización mínimas para acceder a la pensión de vejez, la mesada pensional ascenderá al 80% de la mesada que le hubiese correspondido al causante en vida. (Morad Acero, 2019, pág. 234).

³⁴ Según el artículo 21 de la Ley 100 del año 1993 corresponde al promedio del ingreso base de cotización sobre el que se cotizó durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión (que no es la fecha de causación), o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia.

4.5. Conclusiones preliminares: La apertura económica da lugar a la Constitución Política de 1991, y su vez, una reforma pensional

Es evidente que este capítulo tiene como fin exponer el cambio de Estado evidenciado por la Constitución de 1991 junto con la pensión de sobreviviente. Bajo este entendido las categorías de interés para dar por terminado el capítulo son: Corte Constitucional, familia y dependencia económica.

Teniendo claro lo anterior, la Corte Constitucional, “es una institución de la Rama Judicial del Poder Público creada mediante la adopción de la Constitución de 1991 con el fin de guardar la integridad y supremacía de la Carta Política”. (Corte Constitucional de Colombia, s.f.) Esto quiere decir, que cualquier disposición que sea contraria a la actual Carta Política, el órgano constitucional, tiene la potestad de modificarlo con el fin de cumplir con las funciones que a este le compete.

En razón a lo anterior, el órgano ha tenido que intervenir³⁵ muchas veces dentro de la regulación de la pensión de sobreviviente, declarando como inexecutable diez disposiciones que fueron contadas únicamente sobre disposiciones directas de la prestación económica. Es decir, puedo concluir que, las regulaciones iniciales de la pensión al crear cada vez más requisitos con el fin de

³⁵ Esto lo explica la Corte Constitucional en la sentencia C – 556 de 2000 de la siguiente forma: “Ciertamente, en materia de configuración legislativa en torno a la seguridad social, la carta le reconoce al legislador un amplio margen de configuración, al sostener en el artículo 48 que la seguridad social deberá prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, “en los términos que establezca la Ley”, otorgando así una competencia específica al legislador y reconociéndole un amplio margen de libertad de configuración para regular la materia. No obstante, es obvio que la libertad de configuración legislativa en ese campo no es absoluta, sino que, por el contrario, encuentra límites sustanciales que delimitan su actuación en aras de proteger los principios básicos del Estado Social de Derecho, de suerte que se le impone un superior grado de responsabilidad social y política”.

buscar eficiencia en el sistema fueron quedando rezagadas en comparación con la evolución de la Carta Política en razón al Estado Social de Derecho³⁶ que esta proclama.

Con todo, recordemos que los temas pensionales no son únicamente tratados por la Corte Constitucional, debido que también hay importantes precisiones elaboradas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como se estableció al momento de comentar las reformas de la Ley 797 de 2003.

Cabe indicar además que postulo a la Corte Constitucional como categoría porque quiero resaltar el impacto que ha tenido en la configuración de requisitos de la pensión de sobrevivientes, restando influencia a los postulados católicos. Por más obvio que parezca se resalta que la Corte Constitucional ha contrarrestado la influencia católica en el diseño de la pensión de sobrevivientes.

Dicha independencia con la familia católica, se evidenció en mayor medida cuando la Corte Constitucional equiparó los derechos de las parejas homosexuales con las heterosexuales en virtud de su función constitucional escudando sus providencias en los catálogos de derechos promulgados por el Estado Social de Derecho. En otras palabras, la Corte le rinde culto a unos postulados de fe diferentes: no a la biblia sino al Estado de Derecho.

Para finalizar, la dependencia económica, es muy importante en el actual periodo de tiempo, en razón a que con las expediciones de las providencias judiciales esta ha dejado de tener el carácter

³⁶ En 1991 se consagra que Colombia es un Estado social de derecho, lo cual conlleva que el Estado pase a ser “el regulador decisivo del sistema social y ha de disponerse a la tarea de estructurar la sociedad a través de medidas directas o indirectas”. (García Pelayo, 1995, págs. 23 - 25).

absoluto y total como había sido la intención del legislador especialmente cuando este expidió la Ley 797 de 2003. Esto materializa la protección a la sostenibilidad financiera promovida por esta Ley.

Capítulo V

Conclusiones del proyecto

Si bien las conclusiones han sido redactadas a lo largo del proyecto, es claro que la pensión de sobrevivientes nace como una institución de clase, privilegiando a los sectores más influyentes de la sociedad colombiana del siglo XIX e inicios del XX. No obstante, actualmente es una prestación que se puede configurar en gran medida como un derecho fundamental para toda la población.

Con el fin de sintetizar ese cambio, este capítulo recopila las categorías de interés expuestas en cada uno de los capítulos. Dicho esto, el siguiente cuadro indica las categorías expuestas en cada capítulo:

Capítulo	Puntos de interés
1	Militares, la religión, las mujeres y la seguridad social
2	Intervencionismo, Alemania, trabajador, Organización Internacional del Trabajo, derecho constitucional y crisis
3	Trabajador, católico, consonancia, compañera permanente, decadencia del matrimonio y bipartidismo.
4	Corte Constitucional, familia y dependencia económica.

Todas las categorías que se encuentran en esa tabla son los responsables de la institucionalización de la pensión de sobrevivientes tal y como existe en la actualidad. Desde una perspectiva amplia,

la pensión de sobrevivientes nació como un <<derecho personalismo>> gracias al mutualismo establecido por grupos como el Montepío de los **militares** y a los regalos que el Estado reconocía a los héroes.

Adicionalmente, la **religión** católica ha ejercido una gran influencia sobre el poder estatal, lo que generó que esos beneficios fuesen repartidos bajo los estándares del catolicismo. Debido a ello, los beneficiarios radicarían principalmente en un grupo reducido de **mujeres** casadas que hubieren perdido a su esposo en la gesta de la independencia. Ahora bien, al hablar de un grupo <<reducido>> de beneficiarios podemos concluir que a lo largo del siglo XIX no existía noción de **seguridad social** y menos de un sistema integral que tuviera dentro de sus filas a la sustitución pensional.

Pasado el siglo XIX, el **intervencionismo** se hizo presente en Europa, principalmente en el decadente imperio de **Alemania**, que vio la oportunidad de levantarse de la decadencia con un seguro para los **trabajadores**, el cual, fue el modelo que tomaría Colombia medio siglo después al configurar el Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

Regresando a la esfera internacional, dicho seguro para los trabajadores no fue suficiente para solventar la crisis en el Imperio Alemán debido a la Primera Guerra Mundial. Por otro lado, el primer conflicto bélico mundial dio como resultado la conformación de la **Organización Internacional del Trabajo**, la cual, unas décadas más tarde incluiría a la seguridad social como uno de sus principales caballos de batalla en virtud del cumplimiento de los beneficios en cabeza de los trabajadores.

El seguro alemán arriba a Colombia gracias al derecho **constitucional** social promovido por la Constitución del Estado mexicano de Querétaro en 1917 que sería utilizado como puente para la instauración de la sustitución pensional como institución del Seguro Social.

Dicha constitucionalización social mexicana, fue tomada por los liberales en Colombia en la reforma constitucional de 1936, para contrarrestar la **crisis** social obligando al Estado a tener un rol más activo dentro del territorio. Es decir, en Colombia al igual que en Alemania, la instauración del seguro social fue una medida para contrarrestar una crisis; no obstante, Colombia al tomar postulados de inicios de siglo solo beneficiaría a los asalariados excluyendo a quienes no tienen un vínculo formal.

Con el objetivo de proteger al **trabajador** y a su familia, el seguro social, es concebido a mediados del siglo XX en Colombia. Junto con este, vería la luz por primera vez la figura de la sustitución pensional dentro de su régimen. Ahora bien, el nacimiento de la pensión fue complicado porque el Estado no se haría cargo de la prestación hasta los años sesenta, razón por la cual, para no dejar sin aplicabilidad la figura esa carga le fue impuesta al empleador desde mediados de los años cuarenta.

Por otro lado, la sustitución pensional tuvo su mayor evolución normativa en este periodo de tiempo en razón a la **consonancia** que existió entre el régimen privado y el público; el primero, creó un marco de beneficiarios en el Código Sustantivo del Trabajo de 1950 basado en el actolicismos; y, el segundo, introdujo desarrollos interesantes como la pensión de sobrevivientes y la introducción del **compañero permanente** como beneficiario al mismo rango que el cónyuge supérstite como consecuencia a la **decadencia del matrimonio** católico como fue demostrado en el tercer capítulo.

Ahora bien, sin duda alguna, el siglo XX fue fundamental para contemplar la pensión de sobrevivientes tal y como lo hacemos en la actualidad; sin embargo, este periodo de tiempo le corresponde una historia sumamente difícil la cual se caracteriza por: un **bipartidismo** violento que negó la entrada de nuevos integrantes al poder democrático y la creación de guerrillas políticas que aumentaron los índices de violencia junto con la entrada vertiginosa del narcotráfico.

Los acontecimientos anteriores, crearon una crisis social que dio como resultado la consolidación de la Asamblea Nacional Constituyente que buscó crear una carta de derechos para contrarrestar dichas situaciones. En 1991 cuando se suscribió y promulgó la Constitución Política de 1991, junto con ella, se creó la **Corte Constitucional** con el fin de salvaguardar la noción y los objetivos del Estado contenidos en el articulado de la carta política.

Dicho órgano, en su ejercicio, desnudó la intención del legislador de crear un nuevo régimen sobreponiendo el principio de sostenibilidad financiera sobre las bases y el desarrollo de la Constitución Política. Lo anterior, se fundamenta en que la Corte Constitucional, desestimó gran parte de los requisitos establecidos para la pensión de sobreviviente, los cuales, fueron redactados originariamente por el legislador con el objetivo hacer más restrictivo el acceso de la prestación a la **familia** del causante, bajo criterios muy rígidos de **dependencia económica**, principalmente.

Por otro lado ¿qué ocurre cuando alguna de estas categorías, gracias a su alto grado de intervención, dejan de ser <<útiles>> para el desarrollo de la prestación económica y pasan a ser una <<carga>>?

Respecto a dicho cuestionamiento me refiero más específicamente a la familia y al trabajador, en razón a que son las categorías que más se repitieron en los análisis individuales por capítulo del

proyecto. Con esto, no quiero decir que se deba dejar de otorgarle el beneficio a los trabajadores y a su familia; sino que, la pensión de sobrevivientes siempre ha girado en torno a estos dos conceptos, lo cual, ha generado que la expansión de la figura no haya sido la adecuada. Cuando digo adecuada me refiero a que proteja al que sufre la contingencia con independencia de la naturaleza del vínculo laboral y al vínculo familiar que exista.

Con el ánimo de explicarme mejor, en Colombia, los trabajadores siempre han sido el foco de atención respecto a la pensión de sobrevivientes, en razón a que consolidamos nuestro sistema de seguridad social bajo los contenidos del seguro alemán que estaba destinado únicamente a este grupo poblacional; si bien, a inicios del siglo XX fue una idea revolucionaria en el mundo, en la actualidad, gracias a la globalización, la relación trabajador – empleador no es la única que genera réditos económicos, instaurando de esta forma un problema serio de cobertura, abandonando los esfuerzos de la Ley 797 de 2003 de incluir diversas actividades dentro del sistema de seguridad social.

Por último, explico por qué el concepto de familia ha sido un <<ancla>> para la prestación económica. Recordemos que gran parte del proyecto ha demostrado la influencia que ha tenido la iglesia católica basándose en la institución de la familia. Dicha influencia ha generado que en partes de la historia: el hombre solo pueda acceder a la prestación si es inválido, la mujer se presume como la única beneficiaria porque esta debe quedarse en la casa y ser económicamente dependiente del esposo, que el compañero permanente no pueda acceder a la prestación porque el vínculo no es aprobado por Dios y que las parejas homosexuales debido a su orientación no puedan una conformar familia, lo cual, las priva para acceder a la pensión.

Junto con lo anterior, se puede considerar que la implementación de las distintas reformas no lograría ser eficientes por las constantes <<ataduras>> con: el derecho al trabajo y a la familia católica. No obstante, a medida que hay un desprendimiento de estas <<ataduras>>, la pensión, se permitió reconocer beneficiarios ajenos a la familia católica, y, teóricamente ampliar su cobertura en virtud del cumplimiento del principio de universalidad.

Si bien, estos <<problemas>> hoy en día han sido solventados, aún existen ligeros rezagos, por no prevalecer la realidad sobre las formas. En razón a esto postulo la siguiente pregunta para el desarrollo de eventuales y futuras investigaciones ¿Es necesario dejar de presumir a la familia como la única beneficiaria de la institución pensional y entablar los beneficiarios respecto al nivel de dependencia económica respecto el causante?

Bibliografía

- Agudelo Cano, M. F. (2014). Participación política del sindicalismo colombiano. Un estudio introductorio. *Desafíos*, 267 - 296.
- Aguilera Peña, M., & Vega Cantor, R. (1998). *Ideal Democrático y Revolución Popular*. Bogotá: Cerec.
- Arenas Monsalve, G. (2018). *El derecho colombiano de la seguridad social*. Bogotá: Legis.
- Atehortúa Cruz, A. L. (2010). El golpe de Rojas y el poder para los militares. *Folios*(31), 33 - 48.
- Beck, U. (1998). *¿Qué es la globalización?* Buenos Aires: Piados.
- Blanco, O. A., & Bravo, J. (2018). Génesis y evolución de la pensión de sobrevivientes. *Revista de Actualidad Laboral y de la Seguridad Social*, 2.
- Botero, S. (2006). Botero, S. (2006). La reforma constitucional de 1936, el Estado y las políticas sociales en Colombia. *Anuario colombiano de historia social y de la cultura*,(33), 85 - 110.
- Broadberry, S., & O'Rourke, K. (2010). *The Cambridge Economic History of Modern Europe. Vol. 2: 1870 to the Present* . Cambridge: Cambridge University Press.
- Buitrago Escobar, A. M., Suárez Trujillo, M. F., & Giraldo Restrepo, Y. (2015). Evolución constitucional del derecho a la pensión de sobreviviente de las parejas del mismo sexo: ámbito jurisprudencial. *Revista de Derecho Público*.
- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. (3 de marzo de 2020). *Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*. Obtenido de <https://www.cremil.gov.co/index.php?idcategoria=24>
- Clavero, B. (1990). *Manual de Historia Constitucional de España*. Madrid: Alianza.
- Corte Constitucional de Colombia. (s.f.). *Corte Constitucional* . Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/#:~:text=La%20Corte%20Constitucional%20es%20una,supremac%C3%ADa%20de%20la%20Carta%20Pol%C3%ADtica.&text=La%20Corte%20Constitucional%20fue%20instalada,entonces%20presidente%20C%C3%A9sar%20Gaviria%20Trujillo>.
- Dix, R. (1987). *The Politics of Colombia*. Ney York: Praeger Publishers.
- Durand, P. (1991). *La política contemporanea de seguridad social*. Madrid: Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.
- Fajardo, M. (1975). *Derecho a la Seguridad Social*. Lima: Villanueva.

- Fortich Lozano, I. M. (2012). Historia de la Seguridad Social en Colombia. *Revista Cultural Unilibre*.
- García Pelayo, M. (1995). *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Bogotá: Editorial Alianza.
- Hands, I. (1994). *The Experience of Unemployment, 1790-1990 (Modern British History)*. Londres: Routledge.
- Hartlyn, J. (1988). *The Politics of Coalition Rule in Colombia*. New York: Cambridge University Press.
- Herraíz de Mota, C. (2005). Los montepíos militares del sigloXVIII como origen del sistema de clases pasivas del Estado. *Revista del Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales*, 180.
- Hurtado, M. (2006). Proceso de reforma constitucional y resolución de conflictos en Colombia. *Revista de Estudios Sociales*(23), 97 - 104.
- Jaramillo Uribe, J. (1997). *El pensamiento colombiano en el siglo XIX*. Bogotá: Planeta.
- Jaramillo, I. (2000). Evaluación de la descentralización de la salud y la reforma de la Seguridad Social en Colombia. *Gaceta Sanitaria*, 16(1), 48 -53.
- Jesús, R. (1989). *La Seguridad Social en Colombia*. Bogotá: Temis.
- Kalmanovitz, S. (2008). Consecuencias económicas del proceso de Independencia en Colombia. *Revista Universidad Jorge Tadeo Lozano*, 16.
- Llanos Reyes, C. (2014). Seguridad social, empleo y propiedad privada en William Beveridge. *Historia Crítica*, 223 - 246.
- López Vergara, J. D., & García Jaramillo, S. (2011). La Constitución De 1991: De un Siglo de liberalismo clásico, a dos décadas de un utópico Estado Social De Derecho. *Univ. Estud*, 257 - 276.
- Malagon Pinzón, M. (2006). La regeneración, La Constitución de 1886 y el papel de la Iglesia Católica . *Civilizar*.
- Malagón Pinzón, M. (2006). La regeneración, la Constitución de 1886 y el papel de la Iglesia Católica. *Civilizar*.
- Maria Rengifo, J. (1978). *La seguridad social en Colombia*. Bogotá: Temis.
- Martínez Cifuentes, J. (2018). *La pensión de Sobreviviente*. Bogotá: Temis.

- Miranda Salcedo, D. (2011). Hijos Naturales y Legítimos: La Fluidez de la Vida Familiar en Barranquilla: 1880-1930. *Revista Amauta*(18), 53 - 73.
- Molina, C. (2005). *Las normas internacionales del trabajo y efectividad en el derecho colombiano*. Bogotá: Temis.
- Molina, G. (1970). *Las ideas liberales en Colombia: De 1935 a la iniciación del Frente Nacional* (Vol. 3). Ediciones Tercer Mundo.
- Monereo Perez, J. (2015). William Henry Beveridge (1879-1963): La construcción de los modernos sistemas de seguridad social. *Laborum*.
- Morad Acero, J. (2019). *Apuntes de Derecho de la Seguridad Social*. Bogotá: Tirant Io Blanch.
- Muñoz Segura, A. M. (2011). *La pensión como premio o derecho*. Bogotá: Temis.
- Muñoz Segura, A. M. (2016). *La pensión de vejez. Una pieza en la construcción de sociedad*. Bogotá: Ibañez.
- Narro Robles, J. (1993). *La seguridad social en los albores del siglo XXI*. México D.F.: FCE.
- Narro Robles, J., Moctezuma Navarro, D., & Orozco Hernandez, L. (2010). Hacia un Nuevo Modelo de Seguridad Social. *Economía Unam*, 7(20), 7 - 33.
- Nieto de Samper, L. (2000). *Mujeres Siglo XX*. Recuperado el marzo de 2020, de Periodico El Tiempo: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1291962>
- Noguera Fernández, A., & Criado de Diego, M. (2011). La Constitución colombiana como punto de inicio al nuevo constitucionalismo en América Latina. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 13(1), 15 - 49.
- Organización Internacional del Trabajo. (2001). *Organización Internacional del Trabajo*. Obtenido de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf
- Organización Internacional del Trabajo. (s.f.). *Organización Internacional del Trabajo*. Obtenido de <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/lang-es/index.htm>
- Organización Internacional del Trabajo. (s.f.). Obtenido de <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang-es/index.htm>
- Ospina Riaño, A. D. (2013). La libre competencia económica frente a la intervención del Estado en la Economía. *Revista de derecho y economía*, 13 - 58.

- Quevedo, E. (1996). Políticas de salud o políticas insalubres? De la higiene a la salud pública en Colombia en la primera mitad del siglo XX. *Biomédica*, 16(4), 354 - 360.
- Ramírez Betancur, V. J. (febrero de 2019). *Revista Nova et Vetera*. Obtenido de Estado Social y Democrático de Derecho: Una realidad política, jurídica, económica y sociológica para la garantía y protección los derechos fundamentales: <https://www.urosario.edu.co/Revista-Nova-Et-Vetera/Omnia/Estado-Social-y-Democratico-de-Derecho-Una-realid/>
- Restrepo Piedrahita, C. (1995). *Constituciones Políticas de Colombia*. Bogotá.
- Reyes Cárdenas, C. (1995). *Banrepubical*. Obtenido de <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-68/cambios-en-la-vida-femenina-durante-la-primera-mitad-del-siglo-xx>
- Rocío Londoño, O., & Omar Salinas, M. (2018). *La trayectoria histórica del servicio civil y la función pública en Colombia*. Bogotá: Función Pública.
- Rodríguez Lascarro, L. M. (2013). Distribución de la pensión de sobrevivientes en los nuevos modelos de familia en Colombia: cónyuge y compañero(a) permanente. *Justicia*.
- Rodríguez Mesa, R. (2011). *Estudios sobre Seguridad Social*. Barranquilla: Ibañez.
- Rodríguez Salazar, O. (2001). La difícil consolidación de un Estado de Bienestar . *Universidad Nacional de Colombia*, 203 - 230.
- Rodríguez Salazar, Ó., & Arévalo Hernández, D. (1992). *Estructura y crisis de la seguridad social en Colombia (1946 - 1992)*. Bogotá: Centro de Investigaciones para el Desarrollo.
- Saavedra, A. C., Esteve Palós, A., & López-Gay, A. (2013). La unión libre en Colombia: 1973-2005. *Revista Latinoamericana de Población*(13), 108 - 130.
- Santaella Quintero, H. (2001). Esta forma de Estado supera la visión de la economía y de la sociedad como esferas puramente fácticas externas al derecho. *Revista Derecho del Estado*, 85 - 93.
- Sosa Abella, G. (2009). Los ciudadanos en la Constitución de Cúcuta. 55 - 88.
- Steiner, R., Botero, J. H., Martínez, M., & Millán, N. (2010). *El sistema pensional en Colombia: retos y alternativas para aumentar la cobertura*. Bogotá: Fedesarrollo.
- Universidad de Antioquia . (s.f.). *Docencia Universidad de Antioquia*. Obtenido de <http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/antecedentes.html>
- Uribe Vargas, D. (1977). *Las constituciones de Colombia. Tomo II*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.

- Uribe Vargas, D. (1995). *La Constitución de 1991 y el ideario liberal*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Normas

- Congreso de Colombia. (1 de diciembre de 1904) Sobre reconocimientos y recompensas de pensiones [Ley 31 de 1904]. DO: 12225
- Congreso de Colombia. (13 de marzo de 1972) Por el cual se señalan las asignaciones de los Rectores o Directores, Prefectos y Profesores de enseñanza primaria, secundaria y profesional normalista, al servicio del Ministerio de Educación Nacional y se establecen estímulos de diversa índole para los mismos funcionario [Decreto - Ley 224 de 1972]. DO: 33542
- Congreso de Colombia. (14 de marzo de 1945) Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo. [Ley 6 de 1945]. DO: 25.790
- Congreso de Colombia. (16 de enero de 1962) Por la cual se reforma la Ley 77 de 1959 y se dictan otras disposiciones sobre pensiones [Ley 171 de 1961]. DO: 30696
- Congreso de Colombia. (23 de diciembre 1916) Sobre pensiones y recompensas [Ley 80 de 1916]. DO: 15977
- Congreso de Colombia. (27 de octubre de 1969) Por la cual se aclara el artículo 12 de la Ley 171 de 1961, y el 5o. de la Ley 4a de 1966, y se dictan otras disposiciones. [Ley 5 de 1969]. DO: 32918
- Congreso de Colombia. (28 de noviembre 1927.) Sobre aumento y reconocimiento de pensiones [Ley 102 de 1927]. DO: 20655
- Congreso de Colombia. (30 de abril de 1974) Por el cual se transforman en vitalicia las pensiones de las viudas [Ley 33 de 1973]. DO: 34012
- Congreso de Colombia. (7 de enero de 1947) Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales [Ley 90 de 1946]. DO: 26322
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991)

- Presidencia de la República. (1 de mayo 1971) Por el cual se reorganiza el Instituto Colombiano de Seguros Sociales [Decreto 433 de 1971]. DO: 33302
- Presidencia de la República. (14 de enero de 1967) Por el cual se aprueba el reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte [Acuerdo 224 de 1966]. DO: 32126
- Presidencia de la República. (14 de enero de 1967) Por el cual se aprueba el reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte [Decreto 3041 de 1966]. DO: 32126
- Presidencia de la República. (20 de noviembre de 1969) Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968[Decreto 1848 de 1969]. DO: 32937
- Presidencia de la República. (29 de enero de 1969) Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales [Decreto 3135 de 1968]. DO: 32689

Providencias judiciales

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-428 de 2009. Expediente D-7488. (M.P.: Mauricio González Cuervo.: julio 1 de 2009)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-336 de 2008. Expediente D-6947. (M. P.: Clara Inés Vargas Hernández: abril 16 de 2008)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-075 de 2007. Expediente D-6362 (M. P.: Rodrigo Escobar Gil: febrero 7 de 2007)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-336 de 2008. Expediente D-6947 (M. P.: Clara Inés Vargas Hernández: abril 16 de 2008)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-336 de 2008. Expediente D-6947. (M. P.: Clara Inés Vargas Hernández: abril 16 de 2008)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-408 de 1994. Expediente D-544 (M.P.: Fabio Morón Díaz.: septiembre 15 de 1994)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-049 de 2002. Expediente T-508716. (M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra. 31 de enero de 2002)

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-051 de 2010. Expediente T-2.292.035 (M.P.: Mauricio González Cuervo.: febrero 2 de 2010)

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-167 de 2011. Expediente T-2813791 (M.P.: Juan Carlos Henao Pérez.: marzo 11 de 2011)

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-349 de 2006. Expediente T-942082 (M. P.: Rodrigo Escobar Gil: mayo 5 de 2006).

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-406 de 1992. Expediente T-778 (M.P.: Ciro Angarita Barón.: junio 5 de 1992)

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-505 de 1992. Expediente T-2535 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.: agosto 28 de 1992

- Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Laboral, Sección Segunda. Sentencia del 22 de noviembre de 1993. M.P. Rafael Méndez Arango. No. Radicado 6129

<p>Ley 5 de 1969</p>	<p>En las disposiciones únicamente del sector público</p>	<p>se refiere al cónyuge y ratifica los dos años de pensión por viudez mencionando al empleado, establece a los beneficiarios de la siguiente forma</p>	<p>Se mantiene los establecidos por el Decreto 3135 de 1968 El cónyuge y sus hijos menores o incapacitados por razón de sus estudios o incapacitados que dependieran económicamente del causante por dos años según lo establecido en el artículo 275 del COT</p> <p>ARTÍCULO 14. Fallecido un empleado jubilado o con derecho a jubilación, su cónyuge y sus hijos menores o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieran económicamente de él, tendrán derecho a recibir entre todos, según las reglas del artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo, la respectiva pensión durante dos (2) años subsecuentes. A falta de cónyuge e hijos tienen derecho a esta pensión los padres o hermanos inválidos y los hermanos menores del fallecido, siempre que no disfruten de medios suficientes para su propia subsistencia y hayan dependido exclusivamente del jubilado.</p>	<p>Los empleados públicos, ya que la pensión no se les sustituya por cinco años</p>	<p>Frete Nacional - Se pretendía acabar con la violencia bipartidista por las políticas "apuestas entre ambos partidos"</p>	
<p>Decreto 433 de 1971</p>	<p>Congreso de la República DIARIO OFICIAL AÑO CVII 33302 1. MAYO, 1971</p> <p>Se amplía el disfrute de la pensión transmitida por jubilación se aumenta a 5 años.</p> <p>Por el cual se reorganiza el Instituto Colombiano de Seguros Sociales</p>		<p>Art 3 Cuando los recursos del Instituto lo permitan, se extenderán los servicios de salud a la viuda y/o a los huérfanos con derecho a pensión de vejez y de orfandad otorgada por el propio Instituto, igualmente a los hijos inválidos del asegurado, mayores de catorce (14) años y no pensionados como tales y que estén en su cargo de hijo.</p> <p>Artículo 57. Cuando se requieran o realicen las pensiones de inválidos y de vejez según los artículos anteriores se realizarán igualmente las pensiones vigentes de sobrevivientes de modo que guarden las mismas proporciones con relación a las pensiones revaluadas de inválidos y de vejez. Las nuevas pensiones de sobrevivientes se calcularán sobre la base de las pensiones de inválidos y de vejez revaluadas.</p> <p>modificó la pensión establecida en los decretos 3135 de 1968 como en su reglamentario 1848 de 1969 ya que el término de la pensión fue de cinco años, y asimismo, a quienes se encontraban disfrutando de la pensión o ya lo tenían causado (Se prolongó en favor de los cónyuges y los hijos menores)</p>		<p>Frete Nacional - Se pretendía acabar con la violencia bipartidista por las políticas "apuestas entre ambos partidos"</p>	
<p>Decreto - Ley 224 de 1972</p>	<p>se abre el primer régimen y reconoce la pensión de sustitución sin que la pensión de vejez haya sido causada</p>	<p>Esta sería para el cónyuge y los hijos menores del docente que falleciera</p>	<p>Se Viuda del docente que falleciera sin que haya cumplido la edad para pensarse (50 o 55 años) pero que hubiere trabajado para plantales oficiales por 18 años o más.</p> <p>La pensión será por un término de cinco años</p> <p>Y se pagará el 75% de la asignación mensual que recibía el empleado al momento de la muerte</p>	<p>Es un régimen especial, sin embargo, se deben aplicar porque el monto sería del 75%</p>	<p>Frete Nacional - Se pretendía acabar con la violencia bipartidista por las políticas "apuestas entre ambos partidos"</p>	<p>Proteger los intereses de los maestros en Colombia que hacen parte del sector público</p>
<p>Ley 33 de 1973</p>	<p>Consonancia de regímenes (sector público y privado)</p> <p>Se reconoce por primera vez la existencia de los compañeros permanentes derivados de la Unión Marítima de hecho</p> <p>Se dijo que las "viudas" si cumplen con unos beneficios pueden adquirir el derecho a la pensión</p> <p>Sin embargo no aplicaba en caso de concurrencia, es decir, el compañero permanente podría ser beneficiario siempre y cuando no existiera cónyuge</p>	<p>Cumplir con las características aceptadas para los beneficiarios. Además el causante no debía estar pensionado o tener los requisitos para tener pensión de jubilación o invalidez</p>	<p>La viuda del empleado o trabajador oficial pensionado o con derecho a la pensión de forma VITALICIA siempre que está demostrando concurrencia con el causante al momento del deceso y no hubiera contratado nuevas nupcias o haber iniciado vida marital</p> <p>Tienen derecho a recibir en concurrencia con el cónyuge los hijos menores del causante hasta cumplir la mayoría de edad sin sobrepasar los 23 años, y los incapacitados por invalidez hasta que este cese</p> <p>o Respecto a los hijos. Los menores: hasta que se volvieran mayores de edad. Los estudiantes: hasta los 23 años y incapacitados: hasta que cese la incapacidad</p> <p>Se extendió a la compañera permanente, pero en orden excluyente, es decir, la compañera tenía el derecho a falta de cónyuge o cuando este abandonó al causante</p>		<p>Frete Nacional - Se pretendía acabar con la violencia bipartidista por las políticas "apuestas entre ambos partidos"</p>	
<p>Ley 12 de 1975</p>	<p>Actúa el concepto de Cónyuge Superstitie</p> <p>Recordar que antes viudo y viuda era diferente</p> <p>Crea un segundo régimen especial para sustituir la pensión sin que esta se hubiera causada</p> <p>Se habla de los derechos del "VIUDO"</p>	<p>establece otro régimen especial ya que cuando hubiere fallecido un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público que no hubiere tenido la edad para pensarse (55 años) pero que hubiere cumplido con el tiempo de servicio establecido (20 años) o en concurrencia colectiva</p>	<p>Los establecidos en la Ley 33 de 1973</p> <p>No excluye el monto de los beneficiarios pero por análisis será del 75%</p> <p>Se sigue con la ideología de carácter excluyente de la compañera en razón al cónyuge</p>	<p>Los cónyuges que hubieran cometido abandono, ya que si existía una compañera permanente podría no ser beneficiaria de la pensión de sustitución</p>	<p>Frete Nacional - Se pretendía acabar con la violencia bipartidista por las políticas "apuestas entre ambos partidos"</p>	<p>Protección a la concepción de familia propia de la jurisdicción laboral</p>
<p>Ley 4 de 1976</p>	<p>Amplió los derechos de la pensión de sobreviviente</p> <p>Se hacen los requisitos a las pensiones y a los servicios médicos y odontológicos y demás beneficios y obligaciones consagrados en las leyes en favor de los pensionados</p> <p>Se buscó equiparar los regímenes que existían de pensión de sustitución</p>	<p>Los establecidos por la Ley 17 de 1969, Ley 3115 de 1968 y Ley 434 de 1971, Ley 12 de 1975</p> <p>Dependiendo de la ley por la cual se haya concebido la prestación económica</p>	<p>En sus orden de ideas el Art 8 dispone que quienes se la haya causada o dispongan de la pensión de sobrevivientes gracias a la Ley 17 de 1969, Ley 3115 de 1968 y la Ley 434 de 1971 tienen derecho a la pensión conforme a lo que establece la Ley 33 de 1973 y Ley 12 de 1975.</p> <p>Restableció el derecho a disfrutar de la sustitución de pensión a partir del 1 de enero de 1976 conforme a lo ordenado por la Ley 33 de 1973 y la Ley 12 de 1975 a quienes se le causó la pensión o la hubieren disfrutado previa la Ley 17 de 1969 por el fallecimiento de un pensionado o con derecho a jubilación del sector privado, ramo jurisdiccional y Regímenes y Ministerio Público</p>		<p>Frete Nacional - Se pretendía acabar con la violencia bipartidista por las políticas "apuestas entre ambos partidos"</p>	
<p>Ley 44 de 1980</p>	<p>Buscaba una mejor eficacia al momento de transferir al pensión</p>	<p>Art 1. Dichaba que el pensionado puede designar de forma expresa al beneficiario(s) para que en su caso sustituya de forma inmediata, aunque provisional, mientras se establece quien disfruta de la pensión en forma definitiva o vitalicia.</p>	<p>Se mantenían dependiendo del régimen en el cual se hubiera pensionado</p>	<p>Se podría decir que el ISS. Ya que tendría que ser más tarde al momento de transferir</p>	<p>Salida del Frente Nacional y violencia gracias al limitado acceso al poder y narcotráfico</p>	
<p>Ley 33 de 1985</p>	<p>Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el sector Público.</p>	<p>Los organismos públicos que directamente paguen pensiones de jubilación o invalidez no deben girar los dineros recaudados por concepto de Ley 4 de 1966 y Ley 33 de 1985 a ninguna entidad de Previsión, por ser ellos quienes asumen su pago.</p>	<p>Nota: Ver Ley 4 de 1966 y Ley 33 de 1985</p>	<p>Las entidades públicas las cuales no se podían apoyar en un fondo para el pago de prestaciones económicas</p>	<p>Salida del Frente Nacional y violencia gracias al limitado acceso al poder y narcotráfico</p>	<p>De dicha nota se benefician los cajas que hacen parte de los regímenes públicos</p>
<p>Ley 113 de 1985</p>	<p>Art 1. pone fin a la discriminación que recaía sobre el compañero permanente "Para efectos de la Ley 12 de 1975 se entenderá que el cónyuge superstitie será el que sea esposo o esposa cuando se haya producido el deceso"</p>	<p>Para efectos de la presente ley el cónyuge superstitie</p>	<p>Los que dicta la Ley 12 de 1975</p>	<p>Cónyuge superstitie que hubiera cometido abandono</p>	<p>Salida del Frente Nacional y violencia gracias al limitado acceso al poder y narcotráfico</p>	<p>Protección a la concepción de familia propia de la jurisdicción laboral</p>

<p>Ley 71 de 1988</p>	<p>Habla de los beneficiarios de la pensión</p>	<p>Los que se hayan establecido por la Ley dependiendo del régimen que haga parte</p>	<p>Legislador decidió extender las provisiones sobre sustitución pensional de las leyes 33 de 1971, 12 de 1975, 44 de 1980 y 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge superviviente o compañero o compañera permanente, a los hijos menores e inválidos, a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado</p>	<p>Cónyuge superviviente que hubiera cometido abandono</p>	<p>Salida del Frente Nacional y violencia gracias al limitado acceso al poder y narcotráfico</p>	<p>Protección a la concepción de familia propia de la jurisdicción laboral</p>
	<p>Ampliándolos a padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del causante</p>		<p>El cónyuge o compañera permanente tiene la mitad con los hijos menores e inválidos, pero puede acortar cuando uno de los ordenes se extinga</p>		<p>Salida del Frente Nacional y violencia gracias al limitado acceso al poder y narcotráfico</p>	
<p>Decreto 758 de 1990</p>	<p>Habla de las prestaciones económicas de origen común y las reglas de Colpensiones</p>	<p>ARTÍCULO 25. PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMÚN. Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos: a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya cumplido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de inválidos por riesgo común y. b) Cuando el asegurado fallecido estuviera disfrutando o venga causado el derecho a la pensión de inválidos o de vejez según el presente reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 27. BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMÚN. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derecho habientes: 1. En forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera permanente del asegurado. Se entiende que falta el cónyuge sobreviviente: a) Por muerte real o presunto; b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico; c) Por divorcio del matrimonio civil y, d) Por separación legal y definitiva de cuerpos y de bienes. 2. Los hijos legítimos, naturales y adoptivos menores de 18 años, los inválidos de cualquier edad, los incapacitados por razón de sus estudios, siempre que dependan económicamente del asegurado y mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, inválidos y los estudiantes que vivan el respectivo período escolar y no cambien o inicien nueva carrera o profesión por razones distintas de su voluntad. La invalidez será calificada por los médicos laborales del Instituto. 3. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos, tienen derecho en forma vitalicia, los padres del asegurado, incluidos los adoptantes, que dependan económicamente del causante. 4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos con derecho o padre, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del asegurado y hasta cuando cese la invalidez. ARTÍCULO 28. CUANTÍAS DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES POR RIESGO COMÚN. 1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiéndoles a estos beneficiarios el otro 50% que se distribuirá en forma proporcional entre ellos. 2. A falta de hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión, al cónyuge sobreviviente o al Compañero o compañera permanente del causante. 3. Si no hubiere cónyuge superviviente o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos con derecho, por partes iguales. 4. Si no hubiere cónyuge superviviente o compañero o compañera permanente, ni hijos con derecho, la sustitución pensional corresponderá a los padres que dependan económicamente del causante. 5. Si no hubiere cónyuge superviviente, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, ni padre, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante. PARÁGRAFO 1o. Cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de la pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás. PARÁGRAFO 2o. Se entenderá que hay dependencia económica cuando el beneficiario no tenga ingresos o éstos sean inferiores al salario mínimo legal.</p>	<p>Los beneficiarios del causante si este no hubiera cumplido con los requisitos de tiempo y edad. Lo anterior porque el decreto habla de pago sustitutivo de la pensión de sobreviviente, el cual, es un solo pago a un menor precio</p>	<p>Salida del Frente Nacional y violencia gracias al limitado acceso al poder y narcotráfico</p>	<p>Protección a la concepción de familia propia de la jurisdicción laboral</p>
	<p>Régimen actual</p>		<p>Cónyuge e hijos en igual derecho. Si hay ambos, la pensión se distribuye entre ellos. Si no hay cónyuge ni hijos, la pensión corresponde a los padres si demuestran que dependen económicamente del fallecido. Si no hay cónyuge, ni hijos ni padres, la pensión corresponde a los hijos inválidos que demuestren dependencia económica del pensionado.</p>			
<p>Ley 100 de 1993</p>	<p>A la luz del artículo 44 de la CP. Se toma la seguridad social como un derecho de rango constitucional</p>	<p>Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o inválidos</p>	<p>Es la pensión a la que tienen derecho los cónyuges o compañeros (as) permanentes que tienen menos de 30 años de edad. Esta pensión se otorga por un máximo de 20 años y el beneficiario de esta pensión temporal debe cotizar a pensión para alcanzar su propia pensión, y dicha cotización la debe hacer con cargo a la pensión de sobrevivientes.</p>	<p>Aquellos que no hubiesen entrado en el régimen de transición y sean defensores con el nuevo régimen</p>	<p>Busca hacer ejercicio sobre el marco que fue reemplazado por la Constitución de 1991. Se trae un régimen desde Alemania a España. Además gracias a que la constitución del 91 es económica el Estado entre a ser un competidor más</p>	<p>Se busca adecuar el sistema al marco de la Constitución de 1991</p>
	<p>La pensión puede ser efectiva mediante dos regímenes: prima media y RAS</p>	<p>Vitalicia Es la pensión a la que tiene derecho el cónyuge o compañero (a) permanente que a la fecha del fallecimiento del causante tenga 30 o más años de edad, o teniendo menos de 30 años de edad haya tenido un hijo con el fallecido. En tal caso se debe acreditar una convivencia de por lo menos 5 años anteriores al fallecimiento del causante.</p>	<p>Cuando el fallecido a convivió en los últimos 5 años con dos compañeros(as) simultáneamente, la pensión de sobreviviente se compartió entre los dos en proporción al tiempo de convivencia de cada beneficiario (a).</p>			
<p>Ley 797 de 2003</p>	<p>Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.</p>	<p>Establecidos en el artículo 44. Sin embargo hay cambios jurisprudenciales</p>	<p>Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o inválidos por riesgo común que fallezca y, 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: a) Muerte causada por enfermedad; si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento; 10 En el entendido que para el caso del literal a) del numeral 2 será exigible la cotización del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que el afiliado al sistema que falleció cumplió 20 años de edad y la fecha de su muerte. [Sentencia C-1094-03 Sentencia C1094-03] b) Muerte causada por accidente si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento. 1° Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplen con los requisitos establecidos en este parágrafo será el 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez. 11</p>	<p>Se elevan los requisitos, sin embargo, la misma ley establece que se modifican en búsqueda de tener una mayor cobertura para la sociedad</p>	<p>Reforma en el gobierno de Álvaro Uribe Vélez</p>	<p>Busca establecer el RAS como competidor en Colombia y establecer el principio de sostenibilidad financiera</p>